

CARGA DE LA PRUEBA EN LAS ACCIONES POPULARES

REALIZADO POR:

KENY WILLER GIRALDO SERNA

OSCAR GALLO ARIAS

HECTOR CONSTANTINO SALAZAR JIMÉNEZ

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

DOCENTE

MONICA BUSTAMANTE RUA

SEMESTRE 02/10

FECHA

28/10/2010

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

2010

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

II. JUSTIFICACIÓN

III. OBJETIVOS

Objetivo General

Objetivos Específicos

IV. LA ACCIÓN POPULAR

Antecedentes

Características

Pruebas en la Acción Popular

V. CARGA DE LA PRUEBA EN LA ACCION POPULAR

Análisis de la línea

Grafica de la línea

VI. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Análisis cuantitativo y cualitativo

Identificación de las sentencias importantes

Relación de las sentencias no importantes

Ratio decidendi de la línea jurisprudencial

VII. CONCLUSIONES

VIII. BIBLIOGRAFIA

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Mediante la expedición de la Carta Política de 1991, se creó una figura de carácter constitucional, con el fin de que cualquier persona natural o jurídica, haga uso de esta acción, con el fin de proteger los derechos colectivos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia. Dicho mecanismo se encuentra definido en el artículo 88 de la Carta Magna, en los siguientes términos:

“...La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los danos ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos...”¹

Precisamente en cumplimiento del mandato constitucional, se expidió la ley 472 de 1998, en cuyo artículo primero se encuentra definido el objeto de esta acción. De suma importancia para el desarrollo del presente trabajo investigativo, es el contenido del artículo 5º de la citada ley, el cual prescribe lo siguiente:

“...El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia (...)

¹ Constitución Política de Colombia de 1991, , Francisco Gómez Sierra. Editorial Leyer, edición 2006, pág. 71

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda...² (Subrayas propias).

La razón por la cual se destaca el contenido del inciso tercero de la norma en comento, es por cuanto de una interpretación sistemática de la misma, se encuentra con que ésta es abiertamente contraria a lo prescrito por el artículo 30 de la ley que reglamentó el artículo 88 de la Constitución Política, en donde es absolutamente claro que la carga de la prueba está en cabeza del accionante, salvo que por razones de orden económico o técnico no esté en condiciones de asumirla, caso en el cual el juez constitucional debe suplir la inactividad de parte, para lo cual tiene la potestad de solicitar experticias a cargo de entidades públicas. Así mismo y en caso de que no exista la posibilidad de recibir ayuda de instituciones de carácter estatal, puede ordenar la práctica con cargo al Fondo Para La Defensa de Los Intereses Públicos, situación que en la práctica es harto compleja, debido al trámite tan lento y engorroso que ello supone, lo cual es contrario a los principios que inspiran esta novedosa herramienta constitucional.

A lo novedoso de la figura, debe sumársele la reciente entrada en funcionamiento de estas dependencias judiciales, cuya creación fue contemplada en la ley 270 de 1996, pero que apenas vino a traducirse en una realidad a partir del primero (1º) de agosto de 2006, lo cual ha conllevado a un excesivo uso de éste mecanismo constitucional, tanto por gente del común, así como por los profesionales del derecho, en atención a la figura del incentivo económico que se reconoce a quienes interponen estas acciones –en el evento en que prosperen las pretensiones-, lo cual la hace atractiva más aún cuando su trámite es preferente,

² C. C. A., Editorial Legis, edición 19 de 2008, pág. 409.

salvo frente a las acciones de tutela y el habeas corpus. Ahora bien, al convertirse en una fuente expedita de ingresos, esto ha conllevado a que algunos de los inescrupulosos que han abarrotado los despachos judiciales con este tipo de acciones, sostengan la tesis de que es al Juez Constitucional a quien compete el impulso de la acción una vez presentada la misma; afirmación que contrario a lo que señaláramos al momento del inicio del presente trabajo investigativo, y más específicamente al hacer la sustentación del trabajo, comienza a tener eco en el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, acorde con reciente jurisprudencia del Consejo de Estado; órgano jurisdiccional que poco a poco va abandonando posiciones pétreas con respecto a determinados asuntos, para así buscar con ello el desarrollo de la concepción filosófica que debe orientar al juez en un Estado Social de Derecho, buscando con ello garantizar el acceso a la Administración de Justicia y a la vez a una tutela judicial efectiva. (Artículo 229 de la Constitución Política).

II. JUSTIFICACIÓN

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se elevó a la categoría de constitucional, a las acciones populares, las cuales si bien es cierto ya existían en nuestro ordenamiento (artículo 1005 del Código Civil), han cobrado un rol más protagónico, especialmente en lo que toca con el medio ambiente, en razón a la vigencia de todos los aspectos relacionados con su protección, conservación y sostenimiento.

Es precisamente debido al cambio del modelo de Estado Liberal a Estado Social de Derecho acaecido con la expedición de la Constitución Política de 1991, que los derechos colectivos adquieren un nuevo rango, debiendo en consecuencia, el juez constitucional velar por su efectiva protección. *"...La concepción jurídica de los derechos ha tenido por siglos su centro de gravedad en la idea de derecho subjetivo, esto es, en una facultad o prerrogativa otorgada por el derecho y que responde a la naturaleza misma del hombre. Una de las implicaciones más complejas de las nuevas relaciones impuestas por el estado social de derecho, tiene que ver con el surgimiento de otro tipo de derechos construidos bajo categorías diferentes la de los derechos subjetivos. Estos nuevos derechos son el resultado del surgimiento de nuevas condiciones sociales económicas que afectan gravemente la vida de los ciudadanos y el goce de sus derechos y para los cuales los mecanismos jurídicos clásicos de protección de derechos resultan insuficientes. (...)*

En el Estado liberal clásico los derechos violados eran siempre derechos del individuo, todo lo relacionado con intereses colectivos tenía trámite en el proceso político que finalmente conducía a la elección de representantes y a la expedición

de leyes. En la democracia participativa, se plantea la posibilidad de que el ciudadano, sin la intermediación de sus representantes, se convierte en vocero efectivo de intereses generales o comunitarios. Esta posibilidad representa una ventaja democrática en relación con el sistema anterior, en la medida en que el trámite del derecho se encuentra al alcance de los ciudadanos³.

La reciente introducción de esta figura, de la mano con la acción de cumplimiento, de grupo y de tutela, han permitido que el ciudadano tenga un papel más participativo y protagónico en pos de la protección de los derechos de carácter fundamental (tutela) y los colectivos (acción popular), a la par que estas herramientas constitucionales se encuentran mas desprovistas de los formalismos propios de las acciones ordinarias, en razón a los principios que las inspiran. En este orden de ideas y para el caso que ocupa la atención de este grupo, cobra vigencia el papel del juez en cuanto a la recolección de pruebas en las acciones populares, pues el fin primordial del accionante debe ser propender por la protección de estos derechos denominados de segunda generación (clasificación ampliamente discutida en la actualidad), pues los mismos le pertenecen a la colectividad, razón por la cual se torna imperioso analizar la posición del Consejo de Estado frente a la carga de la prueba en este tipo de acciones versus el contenido del artículo quinto de la ley 472 de 1998, en donde se le indica al Juez constitucional que una vez presentada la acción, le corresponde a éste su impulso oficioso, so pena de hacerse acreedor a un proceso disciplinario en su contra, el cual puede incluso culminar con su destitución.

La elección de este tema, obedeció a la problemática creciente y actual que se presenta en la praxis, en razón al creciente número de acciones populares, muchas de las cuales si bien es cierto tienen fundamentos facticos y jurídicos que

³ Constitución Política de Colombia Anotada, Francisco Gómez Sierra. Editorial Leyer. Pág. 58

llevarían a una sentencia estimatoria de las pretensiones, encuentran su punto neurálgico en la inactividad de parte, debido al abandono que de las causas se está presentando en lo relacionado con la recolección de pruebas, lo que en últimas conlleva a la emisión de sentencias en donde no es posible disponer la protección de el o los derechos presuntamente vulnerados, al no haberse acreditado los hechos en los cuales el actor funda sus pretensiones. (Artículo 30 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el 177 del CPC).

III. OBJETIVOS

GENERAL

Efectuar un rastreo jurisprudencial a las sentencias de las secciones del Consejo de Estado, en relación a la carga de la prueba en las acciones populares, para precisar si existe una línea jurisprudencial balanceada o si por el contrario presenta cambios incrementales o disensos agudos.

ESPECIFICOS

1. Elaborar un análisis jurisprudencial, que sirva como punto de apoyo para posteriores indagaciones sobre el tema procesal objeto de estudio.
2. Plantear la posición del grupo de investigación, con respecto a la postura del Consejo de Estado en relación a la carga de la prueba en la acción popular, y las dificultades que se presentan en la práctica, ante la inactividad de parte en este tipo de acciones constitucionales.

IV. LA ACCIÓN POPULAR

ANTECEDENTES

Su origen histórico lo encontramos en el derecho romano (interdictos populares y acciones populares) e inglés (acciones representativas o de clase), donde se crearon para la defensa de los derechos de un número de personas afectadas por una misma causa, aunque en la legislación patria fueron consagradas desde el año de 1873 en algunos de los artículos del Código Civil, entre los que se encuentran los siguientes ejemplos:

- Acción popular en defensa del concebido no nacido. Art. 91.

- Acción popular en contra de las obras que contaminen el aire y lo hagan conocidamente dañoso. Arts. 994,988 y 993.

- Acción popular en el caso de edificios que amenacen ruina, arboles mal arraigados, cambio de dirección de aguas. Art. 988 y ss.

- Acción popular en defensa de los bienes de uso público. Art. 1005.

- Acción popular por daño contingente. Art. 2359.

Se tiene pues que si bien es cierto la acción popular existía desde el C. Civil para unos casos específicos, lo que se buscó con la Carta Política de 1991, fue “rediseñarla”, es decir, permitir su utilización en un espectro muchísimo mas amplio, buscando con ello una mayor participación de la ciudadanía en aspectos que le interesan y que afectan a la colectividad, en especial atención a los avances vertiginosos en todos los campos de la humanidad, lo cual afecta de manera notoria no sólo el entorno sino a grupos considerables de la población.

Las acciones populares se constituyen en el instrumento básico para garantizar la protección de los derechos colectivos contemplados en la Constitución Política, así como los contenidos en la ley 472 de 1998 y los tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia, según las voces del artículo 88 de la Carta Magna. De igual forma debe hacerse especial énfasis en cuanto a que el Consejo de Estado en su jurisprudencia sobre acciones populares, en muy pocas oportunidades se ha referido a otros derechos de carácter colectivo; sobre esta categoría de derechos, debe indicarse que corresponden a una evolución de la sociedad y de los Estados, porque su percepción es reciente, a diferencia de lo que acaecía con los de carácter colectivo, pues como bien se indicara en acápites precedentes, en el Estado Liberal Clásico, el centro de toda imputación era el sujeto individualmente considerado, mientras que en el Estado Social de Derecho, cobra también importancia lo colectivo.

Al respecto la doctrina ha dicho lo siguiente⁴:

⁴ Juan Ángel Palacio Hincapié, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición 2006, Págs. 495 y 496. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

“...El artículo 88 de la Constitución Nacional se nutre de la Constitución Española, la cual sigue la filosofía del derecho anglosajón en materia de acciones populares, donde éstas se han constituido en eficaces instrumentos para dar solución a los conflictos que se han originado con la industrialización, la masificación de los servicios y el consumismo...”

Ya para finalizar los antecedentes del surgimiento de dicha figura en nuestro ordenamiento, nos atrevemos a citar algunos acontecimientos históricos que han dado origen a la protección de los derechos colectivos mal denominados de tercera generación, acorde con una clasificación efectuada por el doctor Rodrigo Uprimny⁵.

“...1. El problema de las armas, el problema de las guerras y el problema que después de la segunda guerra; por primera vez el hombre tiene la diabólica posibilidad de destruirse a sí mismo, con el surgimiento de las armas nucleares.

2. La persistencia de la opresión colonial: durante los años 60 y 70, con las guerras de liberación nacional; el hecho de que exista opresión colonial es percibido como uno de los obstáculos más grandes para la vigencia de los derechos humanos.

3. La persistencia y en determinados aspectos la agravación de los fenómenos de pobreza que se desarrollan en países del tercer mundo y que se acentúa en esa época con todas las teorías de la dependencia y de los modelos de desarrollo existentes.

4. El problema del deterioro ambiental creciente, fenómenos que antes eran tangenciales, se vuelven fenómenos cada vez más amenazantes y cada vez con mayor impacto....”

Ahora bien, no obstante la categoría de la acción popular (constitucional), existen algunos aspectos que desde su reglamentación en la ley 472 de 1998, hacen de

⁵ Rodrigo Uprimny. Protección de los derechos de tercera generación. En Defensoría del Pueblo. Documentos para el Debate. 1994. P. 203.

suyo complejo su ejercicio práctico; aspecto éste que sumado a la animadversión que se ha creado en torno a los actores populares, en razón del incentivo que se reconoce a favor del accionante, en el evento en que prosperen las excepciones o a que se llegue a un acuerdo en la audiencia que regula el artículo 27 ibídem (audiencia de pacto), han conllevado de alguna manera a un menosprecio por la figura. A ello se suma el hecho de que con la reciente entrada en funcionamiento de los Juzgados Administrativos, éstos venían conociendo en primera instancia de las acciones populares que se interpusieran en contra de entidades estatales, sin importar si eran del orden nacional, departamental o municipal: situación ésta que recientemente varió, en razón de la entrada en vigencia de la ley 1395 de 2010, la cual le otorgó la competencia a los Tribunales cuando la acción constitucional esté dirigida contra una autoridad del orden nacional; situación que propiciará que el Consejo de Estado conozca en segunda instancia de éste tipo de acciones y que además puede seleccionar eventualmente para su revisión (ley 1285 de 2009), sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Administrativos, en aras a unificar la jurisprudencia al respecto.

CARACTERÍSTICAS

La acción popular es un mecanismo constitucional, creado para la protección de los derechos colectivos, algunos de los cuales se encuentran en la Carta Magna, así como en el artículo 4º de la ley 472 de 1998; norma esta por medio de la cual se reglamentó el artículo 88 de la C.P. Como bien se indicara con antelación, además de estos derechos colectivos, también lo son los que se encuentren consagrados en los tratados internacionales ratificados por Colombia, así como en otro tipo de leyes.

Su objeto es la protección de derechos e intereses colectivos, evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos y restituir las cosas a su estado anterior, siempre y cuando ello sea posible. Esta acción puede ser interpuesta por cualquier persona bien sea natural o jurídica, pública o privada e independiente del número de personas que la integren. (artículo 12 de la ley 472 de 1998). En cuanto al sujeto pasivo, si bien existe un listado de las personas contra las cuales se dirige la acción, se hace especial énfasis en cuanto a que si no aparece debidamente identificado el sujeto, corresponde al funcionario judicial determinarlo, lo que no es más que una clara muestra del papel tan importante del Juez constitucional a favor de la protección de el o los derechos presuntamente vulnerados. (Art. 14 ibídem). Ya en lo que tiene que ver con la competencia, ésta se encuentra señalada en el artículo 15, en donde se indica que si el responsable del agravio es una entidad del Estado o un particular que presta un servicio público, será el Juez Contencioso. Mientras que si la vulneración proviene de un particular, serán entonces los Jueces Civiles del Circuito. Ahora bien, con la reciente expedición de la ley 1395 del 12 de julio de 2010 "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial", se introdujo un numeral al artículo 132 del CCA, atribuyéndole competencia a los Tribunales Administrativos para el conocimiento de las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

Por otra parte, es importante significar que dada la trascendencia de esta herramienta constitucional y los fines para los cuales fue concebida, no opera la figura la caducidad (sentencia C 215 de 1999), ni tampoco es desistible, en virtud a que lo que se busca con la misma es la protección de unos derechos que le pertenecen a la colectividad. Esta acción tiene el carácter de principal y por tal razón puede coexistir con las demás existentes en el ordenamiento. Los requisitos para la presentación de la acción, están definidos en el artículo 18 de la ley 472 de

1998, en cuyo literal e) se le exige al actor que indique las pruebas que pretende hacer valer.

La anterior es una breve semblanza de algunos de los aspectos más importantes de tan novísima y valiosa herramienta para los ciudadanos, en aras a la efectiva defensa de sus derechos e intereses colectivos. No obstante y para los fines académicos, el presente grupo investigativo quiere destacar la encrucijada en la que se encuentra la Judicatura con respecto a la correcta interpretación que de los artículos 5º y 30 de la ley 472 de 1998, debe efectuarse en el trámite de las acciones populares. Veamos el por qué de esta afirmación:

El artículo 5º de la ley 472 de 1998, prescribe lo siguiente:

*“...ART. 5º **TRÁMITE:** El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando estos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

El juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin, el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda...”⁶

A su vez, el artículo 30 ibídem, indica:

⁶ CCA, Editorial Legis. Edición 2008 Pág. 409

*“...ART. 30 **Carga de la Prueba.** La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.*

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos...”⁷.

Si bien es cierto en el análisis jurisprudencial podrán encontrarse tres (3) posiciones con respecto a quien corresponde la carga de la prueba en este tipo de acciones, siendo claro para el grupo, que la misma radica única y exclusivamente en cabeza del actor popular, salvo lo prescrito en el inciso segundo del artículo 30 de la ley 472 de 1998; también lo es que el propio Consejo de Estado ha ido morigerando su posición al respecto, acorde con lo que se observó en dos (2) jurisprudencias del presente año, en donde puede observarse que se busca un mayor compromiso del funcionario a este respecto, lo que nos permite concluir, que en específicas y determinadas circunstancias, el Juez Constitucional debe hacer una evaluación de que tanto y en que intensidad debe intervenir en la recolección de los medios de prueba, en aras a la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos.

Para nadie es un secreto el atraso que presentan los despachos judiciales de nuestro País, debido a la alta carga laboral, falta de recursos y compromiso del Ejecutivo, lo que genera una presión constante no sólo de las demás ramas del Poder público, sino de los medios de comunicación y la propia sociedad. No

⁷ CCA, Editorial Legis. Edición 2008 Pág. 416.

obstante ello, mecanismos como la tutela, la acción de cumplimiento y las acciones populares, son una clara muestra del papel protagónico de éstos en la estructura del Estado y en la reivindicación de los derechos de los conciudadanos. La desbordada utilización de estos mecanismos constitucionales, ha producido un notable retraso en el impulso y trámite de las denominadas acciones ordinarias, pues so pena de ser objeto de sanciones de carácter disciplinario, tanto los Jueces de la República como su planta de empleados, dedicamos la mayor parte de nuestro tiempo a atender la problemática creciente del desplazamiento forzado (urbano e intraurbano), así como lo relativo a la salud en materia de tutelas. Además de ello, algunas de las acciones populares que se presentan, son de un alto grado de complejidad, lo que implica una importante inversión de tiempo en su estudio, trámite, adopción de decisiones y emisión de la sentencia. Con respecto a ésta última afirmación y en estrecha conexión con el tema de la carga de la prueba, si bien es cierto el inciso segundo del artículo 30 de la ley 472 de 1998, contempla la posibilidad de que se oficie al Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para efectos de la práctica de medios de prueba que por cuestiones económicas o técnicas no pueda ser allegada por el actor; cuando los jueces constitucionales se ven avocados a recurrir a dicha entidad (con sede en Bogotá), se exige tal cantidad de requisitos para que dicho Fondo autorice el giro de los recursos, amén de que el trámite es supremamente dispendioso, lo cual hace nugatorio la propia actividad del funcionario judicial y más aún del propio accionante.

Respalda nuestra afirmación lo señalado por el doctor Javier Tamayo Jaramillo cuando afirma:

“...De acuerdo con el artículo 6 de la ley 472 de 1998, las acciones populares preventivas para que se suprima la amenaza a los intereses y derechos colectivos o de los particulares se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el

juez competente, excepto el recurso del Habeas Corpus, la Acción de tutela y la Acción de cumplimiento.

Como propósito es encomiable. Pero ilusoriamente, al legislador colombiano, como si la lentitud de la administración de justicia fuera imputable a la pereza de los jueces, le ha dado por crear mecanismos extra rápidos que cada vez más, impiden la administración de la justicia ordinaria.

Uno entiende que, paralelos a la justicia ordinaria, existan mecanismos ágiles como el de la tutela, para casos excepcionales como ocurre por ejemplo, con el atentado a los derechos fundamentales. Pero sucede que todo el mundo está acudiendo a la tutela como mecanismo alterno y a veces paralelo a la justicia ordinaria, dada la rapidez con que los jueces deben resolver dichas acciones. Y si hasta la fecha, los jueces han venido cumpliendo con los plazos legales para fallar las tutelas, lo cierto es que ello ha sido a costa de la justicia ordinaria, y a costa de una buena calidad de los mismos fallos de tutela. Una cosa es cierta: los jueces no tienen posibilidad de dedicarle a la tutela el tiempo que un mecanismo de tal naturaleza supone. Agobiados por la cantidad de trabajo, fallan las tutelas tratando de no incurrir en mora. Pero inclusive, ya hay juzgados donde el juez se ve en dificultades para poder fallar las tutelas en los plazos previstos en la ley. Un día llegará en que esos plazos sean imposibles de cumplir.

Y para acabar de legislar con el deseo, ahora se le abre otro trámite preferencial a las acciones populares, con lo que la justicia ordinaria quedará cada día mas relegada. No estamos en contra de las acciones populares ágiles. Lo que nos preocupa es que el legislador crea que imponiendo términos perentorios, los jueces, que ya están hasta la coronilla de trabajo, podrán no solo fallar los procesos ordinarios, sino también fallar las acciones con trámite preferencial...⁸

⁸ Javier Tamayo Jaramillo. Las Acciones Populares y de Grupo en la Responsabilidad Civil, Editorial Dike, primera edición, 2001.

CARGA DE LA PRUEBA

Según las voces del artículo 30 de la ley 472 de 1998, la carga de la prueba radicada en el actor popular, salvo que cuestiones económicas o de índole técnico no esté en condiciones de hacerlo, caso en el cual el juez impartirá las ordenes necesarias para suplir esa deficiencia y obtener los elementos de prueba necesarios para la emisión de una sentencia de fondo. Señala la norma, que incluso para ello podrá solicitar la intervención de la entidad pública cuyo objeto esté referido al objeto de debate y a su cargo. Sobre este punto, la experiencia nos enseña, que en los eventos en que se ha tenido que acudir a la colaboración de este tipo de instituciones, siempre nos hemos encontrado con la dificultad de tener que asumir una serie de costos, tales como transporte, utilización de equipos, desplazamiento de funcionarios, etc.; aspectos que desbordan la capacidad de las entidades oficiales, las cuales han sido creadas para el cumplimiento de unos deberes constitucionales y legales, por lo cual no cuentan entre sus gastos operativos objeto de su misión, con un rubro específico para atender el llamado de los jueces; aspecto que demuestra lo absurdo de la norma. Ante esta situación, corresponde en consecuencia oficiar al Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, lo cual se convierte en un viacrucis para el juez constitucional por lo expuesto en líneas precedentes.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho la doctrina lo siguiente:

"...Se aplica la regla general del Código de Procedimiento Civil. Pero también creemos que se aplican las reglas generales de las excepciones a esa regla general. Qué más claro que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho". De idéntica forma se pronuncia la ley 472 de 1998: "la carga de la prueba incumbe al demandante (art. 30)". Pero a renglón seguido, frente al artículo 177 del Código de Procedimiento

Civil mencionado, vienen las excepciones en materia de responsabilidad: cuando existe culpa, la responsabilidad se presume: artículo 2356 del Código Civil. Así en el tema ambiental: quien no tiene un permiso o licencia que la ley exige para usar un recurso natural renovable es culpable y por tanto debe presumirse la responsabilidad, pues imprudentemente usó algo a lo que puede estar ocasionándole un daño. En este caso se invierte la carga de la prueba y no puede aplicarse el artículo 30 de la ley 472 de 1998. Consideramos que la ley 472 de 1998 en su artículo 30 no hizo otra cosa que refrendar el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

También debe atenderse que la Ley 472 de 1998, por tratarse de un bien que es de todos, el ambiente, advierte al juez que él debe llegar a la verdad del daño y le da las herramientas que necesita...⁹

⁹ Julio Enrique González Villa. Derecho Ambiental Colombiano, Parte Especial, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, 2006, Páginas 343 y 344.

V. LÍNEA JURISPRUDENCIAL

ANÁLISIS DE LÍNEA

TEMA: Carga de la prueba en las acciones populares.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Se plantea entonces en los siguientes términos:

¿A quién le corresponde la carga de la prueba en la acción popular, en el evento en que el accionante desatienda el contenido del principio de auto responsabilidad de las partes?

FUENTES PARA EL TRABAJO INVESTIGATIVO

Para el desarrollo del trabajo de investigación, se utilizarán las siguientes fuentes:

- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Ley 472 de 1998.

- Jurisprudencia del Consejo de Estado de sus diferentes sesiones, emitida con posterioridad a la expedición de la ley 472 de 1998.

TESIS

Tenemos las siguientes dos tesis:

1º) Que acorde con lo prescrito en el artículo 30 de la ley 472 de 1998, por medio de la cual se reglamentó el artículo 88 de la Carta Magna, corresponde al actor popular la prueba de los hechos en los cuales funda su pretensión; es decir, tiene la carga de la prueba en cuanto a la demostración de que la autoridad pública o el particular fueron o son potencialmente responsables de la vulneración de los derechos colectivos que enunció en su escrito.

2º) Que sólo por razones de índole económico o técnico, el Juez constitucional puede entrar a impartir órdenes encaminadas a que se alleguen al expediente los elementos probatorios necesarios para la emisión de una decisión de fondo, caso en el cual deberá acudir al Fondo Para la Defensa de los Intereses Colectivos, en los términos del inciso segundo (2º) del artículo 30 de la ley 472 de 1998.

SENTENCIAS QUE SE HAN ABORDADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA QUE HABRÁ DE DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

SENTENCIA ARQUIMÉDICA:

1. Sentencia: 41001-23-31-000-2004-01275-01 (AP) del 8/07/2010
Consejero Ponente: Rafael Osteau de la Font Pianeta
Corporación: Sección Primera del Consejo de Estado

NICHO CITACIONAL POR SECCIONES:

SECCIÓN PRIMERA:

2. Sentencia: 15001-23-31-000-2005-01867-01 (AP) del 3/06/2010
Consejero Ponente: María Claudia Rojas Lasso
Corporación: Sección Primera del Consejo de Estado
3. Sentencia: 25000-23-25-000-2005-01345-01 (AP) del 18/03/2010
Consejero Ponente: Rafael Osteau de la Font Pianeta
Corporación: Sección Primera del Consejo de Estado
4. Sentencia: 68001-23-15-000-2003-00521-01 (AP) del 2/01/2009
Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno
Corporación: Sección Primera del Consejo de Estado

SECCIÓN TERCERA

5. Sentencia: 68001-23-15-000-2003-01472-01 (AP) del 14/04/2003
Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez
Corporación: Sección Tercera del Consejo de Estado

6. Sentencia: 25000-23-26-000-2005-00240-01 (AP) del 31/07/2008
Consejero Ponente: Ruth Stella Curre Palacio
Corporación: Sección Tercera del Consejo de Estado

7. Sentencia: 54001-23-31-000-2004-01415-01 (AP) del 21/05/2008
Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra
Corporación: Sección Tercera del Consejo de Estado

8. Sentencia: 88001-23-31-000-2004-00004-01 (AP) del 15/08/2007
Consejero Ponente: Ruth Stella Curre Palacio
Corporación: Sección Tercera del Consejo de Estado

9. Sentencia: 76001-23-31-000-2005-00549-01 (AP) del 29/02/2007
Consejero Ponente: Ariel Eduardo Hernández Enríquez
Corporación: Sección Tercera del Consejo de Estado

10. Sentencia: 25000-23-25-000-2003-01499-01 (AP) del 7/04/2005
Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar
Corporación: Sección Tercera del Consejo de Estado

11.Sentencia: 25000-23-26-000-2003-01195-01(AP) del 10/03/2005

Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra

Corporación: Sección Tercera del Consejo de Estado

12.Sentencia: 25000-23-27-000-2001-00369-01 (AP) del 24/02/2005

Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez

Corporación: Sección Tercera del Consejo de Estado

13.Sentencia: 76001-23-31-000-2002-01164-01 (AP) del 15/07/2004

Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez

Corporación: Sección Tercera del Consejo de Estado

14.Sentencia: 44001-23-31-000-2003-0166-01(AP) del 5/03/2004

Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra

Corporación: Sección Tercera del Consejo de Estado

15.Sentencia: AP-082 del 12/10/2000

Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

Corporación: Sección Primera del Consejo de Estado

SECCIÓN SEGUNDA

16.Sentencia: AP-040 del 25/05/2000

Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla

Corporación: Sección Segunda del Consejo de Estado

SECCIÓN CUARTA

17. Sentencia: 25000-23-27-000-2002-01368-01(AP) del 24/04/2003

Consejero Ponente: María Inés Ortiz Barbosa

Corporación: Sección Cuarta del Consejo de Estado

FORMATO PARA LA RECONSTRUCCIÓN ARGUMENTATIVA DE LAS SENTENCIAS EN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA ARQUIMEDICA. No. 1

Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, del 8 de julio de 2010, expediente 41001-23-31-000-2004-01275-01(AP), con ponencia de RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, demandante DEYA PAOLA SANDOVAL MORENO y demandado MUNICIPIO DE NEIVA.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Los hechos que dieron origen a la interposición de la presente acción, tuvieron su génesis en el municipio de Neiva (Huila), en el sector del barrio Los Molinos, en las calles 35, 36, 37 y 38 con carrera 16, en donde se construyeron unos muros con mallas metálicas, lo cual según el accionante, se traduce en una barrera que impide el acceso peatonal, máxime si se tiene en cuenta que el barrio no es un conjunto cerrado. Se destaca así mismo en el texto del escrito de acción popular, que si bien es cierto la administración del ente territorial accionado, puso en funcionamiento la carrera 16; omitió darle continuidad al espacio comprendido entre las calles 35 a 38, lo cual se traduce en una clara vulneración de la ley 9ª de 1989 en sus artículos 5º. De igual manera, se hace alusión a unas construcciones ilegales que se han realizado por parte de unos vecinos del sector, en la calle 37 # 8 F-61, quienes están edificando en el espacio público, más concretamente en un campo deportivo. Aunado a la problemática referida al indebido aprovechamiento del espacio público, se destaca que debido al abandono de la zona por parte de las autoridades municipales, se generan todo tipo de plagas por los insectos y

animales que abundan en el sector, lo que puede convertirse en un foco de enfermedades para los residentes del sector.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿A quién corresponde la carga de la prueba en las acciones populares?

TESIS DEL CONSEJO DE ESTADO

Cuando a través de la interposición de la acción popular, se busque la protección de unos derechos de carácter colectivo, corresponde al accionante la demostración de los hechos en los cuales funda sus pretensiones.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS: Artículo 30 de la ley 472 de 1998

PREMISA FÁCTICA:

La parte accionante no estuvo en condiciones de acreditar en el plenario, que el muro de ladrillo que se había construido en el lugar de los hechos, estuviera ubicado sobre espacio público. Además de lo anterior, se destacó por parte del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, que por el simple hecho de que no existiese continuidad de las vías correspondientes a las calles 35, 36, 37 y 38 en el barrio “los Molinos”, se debería entender vulnerados los derechos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público. Ello, por cuanto para efectos de la construcción de la malla vial, la entidad territorial debe ajustarse tanto a los estudios técnicos, así como a las normas urbanísticas.

CONCLUSIÓN:

Se confirmó la sentencia emitida el día 18 de octubre de 2005, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Huila negó las pretensiones de la acción

popular; toda vez que la parte accionante no estuvo en condiciones de acreditar que con el muro construido en el lugar de los hechos, se estaban poniendo en riesgo o vulnerando el derechos colectivo al uso y goce del espacio público.

SUB-ARGUMENTOS

Según jurisprudencia reiterada de la Sección Primera del Consejo de Estado, las fotografías que se anexan a un escrito de acción popular como medio de prueba, no son una prueba directa de que la imagen capturada corresponda al lugar de los hechos, pues no brindan certeza al respecto.

Para efectos de valorar unos medios de prueba documentales aportados con el escrito de apelación de la sentencia, el juez constitucional debe estarse a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el 214 del C.C.A. De no darse ninguna de las causales allí contempladas, no podrán tenerse como pruebas, los documentos anexos al recurso de alzada.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 2

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA

Consejero ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

Fecha: tres de junio de 2010

Radicación: 15001-23-31-000-2005-01867-01 (AP)

Actor: ALFREDO ESCOBAR ACERO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION, INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA DIVERSIFICADA INEM «CARLOS ARTURO TORRES»

Referencia: APELACION SENTENCIA

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Manifiesta el actor que la Institución de Educación Media Diversificada INEM «Carlos Arturo Torres» está construida de una manera anti-técnica, ya que sus instalaciones no permiten la movilidad de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, o cuya capacidad motora o de orientación se ha deteriorado por la edad u otras circunstancias.

La mencionada institución ha incumplido la obligación de adecuar las instalaciones de esa edificación, impuesta por la Resolución 14861 de 1985 del Ministerio de Salud y la Ley 361 de 1997, para asegurar la integración social de las personas discapacitadas o con alguna limitación, y garantizarles accesibilidad segura a las edificaciones de servicio público.

PROBLEMA JURÍDICO

Cumple la entidad accionada con la obligación de adecuar las instalaciones de esa edificación, impuesta por la Resolución 14861 de 1985 del Ministerio de Salud y la Ley 361 de 1997, para asegurar la integración social de las personas discapacitadas o con alguna limitación, y garantizarles accesibilidad segura a las edificaciones de servicio público

TESIS (del Consejo de Estado)

Para la entidad existe una carga inexcusable del actor de probar los hechos que sustenta la demanda tal como lo impone el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 no obstante, en tratándose de la imperiosa necesidad de hacer las edificaciones de atención al público amigables para las personas con movilidad reducida y, especialmente, el derecho a la educación, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

ARGUMENTO CENTRAL

Premisas Normativas:

Artículo 5º de la Ley 472 de 1998 que le ordena «*adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición*» «*y tramitarla...con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.*»

Conclusión:

Fuerza es, revocar la providencia apelada y, en su lugar, conceder el amparo a los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de bienes de uso público, la seguridad y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 3

Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, del 18 de marzo de 2010, expediente 25000-23-25-000-2005-01345-01(AP), con ponencia de RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, demandante JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO “LOS TRES REYES PRIMERA ETAPA” y demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Entre la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y la Junta de Acción Comunal 14 del barrio “Las Estancias”, localidad 19 de Bogotá, se suscribió el Convenio N° 9-07-2600-03-04-97. Para las calendas del 20 de noviembre de 2001, la accionada le notificó al presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio los “Tres Reyes I Etapa”, acerca de la existencia del contrato N° ESF-1-01-7000-775-2000, cuyo objeto es la construcción de redes de alcantarillado, sanitarios y pluvial en el sector “Altos de la Estancia” de la localidad de Ciudad Bolívar, indicándole que la construcción de la red de alcantarillado no incluía el barrio “Tres Reyes Etapa I”. En razón de lo anterior, la demandada le solicitó a la dirección de diseño que incluyera en una licitación futura la construcción del alcantarillado en el barrio los “Tres Reyes I Etapa”. Que según un concepto técnico de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias -DPAE, sesenta y siete (67) predios del sector se encuentran en una zona de alto riesgo no mitigable; situación que llevó a los accionantes a librar el oficio número E-2004-035278 de fecha 19 de abril de 2004, con destino a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, quien le dio respuesta el 11 de mayo de 2004, en donde les explicó que no podía realizar las obras de infraestructura de acueducto, alcantarillado pluvial y sanitario, hasta tanto no se realizaran las obras de mitigación de riesgo, conforme los estudios adelantados por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias –DPAE.

Se destaca en la narración de los hechos, que a 10 de junio de 2005, ninguna entidad ha iniciado las obras de mitigación, ni la ejecución de los Proyectos de Acueducto, Alcantarillado Sanitario y Alcantarillado Pluvial N° 27/041, 4358 y 5499, respectivamente, aprobados por la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá E.S.P; que no obstante ello, la comunidad del barrio los “Tres Reyes I Etapa” viene pagando los recibos por el servicio de acueducto y alcantarillado, aunque éstos no se presten en esta zona; la falta

de redes de acueducto y alcantarillado, motivó la instalación de mangueras por parte de la comunidad, lo cual ha generado la proliferación de diferentes plagas, como las ratas, así como la aparición de infecciones, con lo cual se ponen en riesgo los derechos a la salud y dignidad humana de la población del barrio Tres Reyes I Etapa.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿A quién corresponde la carga de la prueba en las acciones populares?

TESIS DEL CONSEJO DE ESTADO

La carga de la prueba en las acciones populares corresponde a la parte accionante, salvo que por razones de orden económico o técnico no esté en capacidad de hacerlo, caso en el cual el juez constitucional procederá a impartir las órdenes necesarias para suplir tal deficiencia, y así obtener los medios de prueba necesarios para emitir una decisión de fondo, pudiendo incluso solicitar dichas experticias a la entidad pública, siempre y cuando su objeto esté referido al tema materia de debate. En caso de ello no ser posible, cuenta con la posibilidad de ordenar su práctica con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS: Artículo 30 de la ley 472 de 1998

PREMISA FÁCTICA:

Los accionantes no estuvieron en condiciones de acreditar en el trámite de la acción constitucional, que las mangueras por medio de las cuales se transportaba el agua del barrio por ellos habitados, correspondían a redes provisionales y que el abastecimiento del preciado líquido no provenía de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. De otro lado y aún cuando si bien es cierto no existen redes de acueducto y alcantarillado de carácter oficial en el lugar de los hechos, no por ello puede concluirse que la accionada no presta los servicios públicos a través de las redes provisionales que existen en la actualidad, y entonces no habría lugar al cobro por el consumo de agua.

CONCLUSIÓN: Se revocó la sentencia de fecha 10 de agosto de 2006, proferida por la Sala Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 4

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA

Consejero Ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

Fecha: veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009)

Número de Radicación: 68001-23-15-000-2003-00521-01(AP)

Actor: ALICIA GAVIRIA RONDON

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

Referencia: APELACION SENTENCIA. ACCION POPULAR

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Manifiesta la actora que desde el año 1985 se recibieron del Instituto de Crédito Territorial las viviendas del barrio Villa Helena- Norte, Segunda Etapa, construidas dentro del programa de casas sin cuota inicial. Dicho instituto se convirtió en INURBE actualmente en liquidación. Las familias que viven en dichas casa, se encuentran enfrentadas a una tragedia de grandes proporciones ya que las viviendas donde residen se encuentran altamente deterioradas como consecuencia de agrietamientos y hundimiento del terreno donde se encuentran edificadas, lo que prácticamente las hace inservibles. La zona presenta una falla geológica por lo que mediante anteriores acciones populares fueron reubicados otros barrios.

La actora solicita: Que se amparen los derechos colectivos a: el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones legales; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida a los habitantes: se ordene a los demandados, su reubicación ya que no pueden

seguir viviendo en esas casas; se decreta el incentivo de ley.

La parte accionada se opone a las pretensiones de la acción popular.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se probó por parte del actor popular la vulneración de los derechos invocados?

TESIS (del Consejo de Estado)

“...al actor corresponde la obligación de probar los supuestos en que se fundamenta su demanda...”

ARGUMENTO CENTRAL

Premisas Normativas:

El artículo 30 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

“...La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia del debate y con cargo a ella.

(...).”

PREMISA FÁCTICA:

No se encontró acreditado plenamente que las viviendas, construidas en el barrio Villa Helena II Etapa, área de alto y moderado riesgo, se encuentran

agrietadas en sus muros, paredes, cimientos, etc., como consecuencia de la misma irregularidad del terreno, no se configuran los elementos necesarios para considerar vulnerados los derechos colectivos cuyo amparo se pretende. Por ello ha de confirmarse la negación de las pretensiones dispuesta en el fallo de primera instancia.

CONCLUSIÓN:

Se confirma la sentencia apelada y se exhorta a los demandados, con miras a que adopten las medidas necesarias para que, de conformidad con sus respectivas competencias y la calificación como zona de alto y moderado riesgo del terreno donde se encuentra edificado el barrio Villa Helena II Etapa: A) Adelanten los estudios y labores necesarias tendiente a establecer, las condiciones generales y estructurales de las viviendas construidas en el lugar, especialmente si sus muros, paredes, cimientos y suelos, presentan deterioro, agrietamiento, desnivel, hundimiento, etc., y si resulta segura la habitabilidad de quienes en ellas residen. B) Determinen el grado de riesgo de las viviendas así: colapso inminente, colapso a corto plazo, riesgo a mediano plazo, o sin riesgo alguno. C) Implementen las medidas de todo orden dirigidas a conjurar el grado de riesgo detectado en las viviendas, disponiendo incluso la reubicación de cumplirse con las exigencias de ley para ello.

SECCION TERCERA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 5

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA

Consejera ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Fecha: 14 de abril de 2010

Radicación: 68001-23-15-000-2003-01472-01(AP)

Actor: ALFONSO LOPEZ LEON Y OTRO

Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

Referencia: Recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, de fecha 17 de marzo de 2006.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El 7 de julio de 2003, los ciudadanos Alfonso López León y Oscar Mauricio Reina García, quienes actuaban en nombre propio, en ejercicio de la acción popular, presentaron demanda en contra del Municipio de Barrancabermeja, al considerar que, en virtud del incumplimiento de dos contratos de obra celebrados por la entidad territorial con diferentes contratistas, se habían vulnerado *“los derechos colectivos a la recreación y al deporte, además del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Existe omisión del Municipio de Barrancabermeja, por no haber exigido el cumplimiento de las obras relacionadas en los contratos N° 0567-00 y N° 1765-00, vulnerando de esta forma los derechos colectivos a la recreación y al deporte, además del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y el ambiente sano en el que se desenvuelve la comunidad.

TESIS (del Consejo de Estado)

Para la entidad, las autoridades judiciales ejerzan de manera efectiva esa atribución legal de la iniciativa u oficiosidad en materia probatoria, con la cual se hallan investidas de conformidad con el principio inquisitivo, para que procedan a ordenar y practicar pruebas en todos aquellos casos en los cuales resulte necesaria su intervención para completar un acervo de pruebas que sea susceptible de valoración judicial, de acuerdo con las normas procesales respectivas y cuando quiera que tales pruebas sean pertinentes y conducentes para decidir de fondo respecto de si hay lugar o no en el caso sometido a su consideración a proteger los correspondientes derechos colectivos.

En ningún momento pretende la Sala que la autoridad judicial asuma la carga de la prueba, puesto que resulta clarísimo a voces del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, que ella corresponde al actor popular; mucho menos quiere la Sala que los jueces entren a suplir en su integridad las falencias que la actuación del demandante acusa, pero sí que cuanto éste último haya desplegado, como en el caso que convoca ahora el interés de la Sala, una actividad importante para dotar al juez de elementos –fotocopias de contratos y fotografías– idóneos para decidir sobre el asunto y tales elementos adolezcan de algunas formalidades legales específicas que impidan su apreciación judicial, el juez practique o disponga las diligencias necesarias para que tales elementos

probatorios se incorporen al proceso con el rigor técnico que las normas requieren para su debida valoración.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS:

Los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 1757 del Código Civil—,

CONCLUSIÓN:

Para la incorporación el aspecto probatorio debe ser atendido con suma atención por parte del juez cuando conoce de la acción popular, puesto que la aparición de nuevas pruebas puede dar lugar a que se plantee válidamente un nuevo proceso en ejercicio de la acción popular, cuestión que podría significar en la práctica que ante la denegación de las pretensiones en la sentencia por la falta de pruebas debidamente allegadas al proceso, por lo que el juez está en la obligación de velar por su cumplimiento, en consecuencia revoca la sentencia de primera instancia y condena.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 6

Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 31 de julio de 2008, expediente 25000-23-26-000-2005-00240-01(AP), con ponencia de RUTH STELLA CORREA PALACIO, demandante MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE y demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día 7 de junio de 2004 se suscribió un contrato de prestación de servicios entre el Ministerio de Defensa y el profesional del derecho Edmundo del Castillo Restrepo, cuyo objeto era la emisión de un concepto jurídico por parte de éste último, en relación a un contrato suscrito por el Ministerio en el año de 1980 con las firmas Ferrostal AG y HDW, cuyo objeto era la construcción de cuatro corbetas y dos helicópteros. Se destaca en el escrito de acción popular, que por el hecho de que el titular de la cartera de la Defensa, delegara en la Secretaria General y ésta a su vez en la Directora Administrativa la suscripción del contrato, se trasgredió la normatividad vigente, en cuanto a la imposibilidad de efectuar mas de una delegación. Por tal razón, se solicita se decrete la nulidad del acuerdo (contrato), así como los conceptos y actos administrativos que se hayan proferido. Aunado a lo anterior, se destaca que presuntamente se violentó la ley de presupuesto, en razón a que la entidad accionada cuenta con 72 abogados, por lo que se hacía innecesario contratar con un abogado externo.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿A quién corresponde la carga de la prueba en las acciones populares?

TESIS DEL CONSEJO DE ESTADO

Conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472, en concordancia con lo preceptuado en el 177 del CPC, corresponde al accionante la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se asegura la vulneración de los derechos colectivos. Salvo claro esta, que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no pueda ser cumplida por el demandante, momento a partir del cual funcionario judicial debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito. Carga de la prueba sustentada, como también ha precisado la Sala, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS: Artículo 30 de la ley 472 de 1998 y 177 del Código de Procedimiento Civil.

PREMISA FÁCTICA:

El actor popular debía acreditar que las imputaciones consignadas en su escrito de demanda comportaban amenaza o violación de los intereses colectivos invocados, sin que fuera admisible que el juez impartiera unas órdenes tendientes a suplir su inactividad en materia probatoria.

CONCLUSIÓN: Se adicionó la sentencia emitida el día 3 de mayo de 2006 por parte de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en consecuencia se declaró probada la excepción de cosa juzgada respecto de las imputaciones relacionadas con el contrato celebrado por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional el 20 de junio de 1980 con las compañías alemanas Ferrostaal AG de Essen y Howaldtswerke Deutsche Werft Aktiengesellschaft Hamburg Und Kiel, para la construcción de las cuatro (4) corbetas misileras y el suministro de dos (2) helicópteros navales. Finalmente se confirmó la sentencia en las demás partes.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 7

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA

Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

Fecha: veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008)

Radicación: -54001-23-31-000-2004-01415-01(AP)

Actor: HENRY PACHECO CASADIEGO

Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA.

Referencia: APELACION SENTENCIA ACCION POPULAR

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Manifiesta el actor que mediante el Acuerdo 16 del Consejo Municipal de Ocaña, se creó la empresa de servicios públicos domiciliarios de Ocaña, ESPOSA, para administrar los servicios públicos domiciliarios de dicha localidad, posteriormente mediante acuerdo del 29 emitido por el concejo municipal, se autorizó la entrega en arrendamiento de la empresa ESPOSA a un particular, contrato este que se fue prorrogando. Posteriormente el señor Alcalde dio por terminado el contrato, situación esta que llevó a la Esposa a demandar al Municipio de Ocaña con el fin de anular las resoluciones 566 y 714 por medio de las cuales el Municipio dio por terminado el contrato de arrendamiento que tenía con el particular.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Resolver la inquietud si pueden existir dos acciones por los mismos hechos como son la Acción Popular y el proceso contractual.

TESIS (del Consejo de Estado)

Al actor le corresponde la obligación de probar los supuestos en que se fundamenta su demanda, por lo que debía probar los sobrecostos denunciados de los contratos celebrados por las entidades demandadas.

ARGUMENTO CENTRAL**PREMISAS NORMATIVAS:**

El demandante omitió la carga de la prueba que le correspondía aportar, pues no allegó la prueba de los actos y contratos que constituían la materia principal del proceso, carga esta de la prueba que de acuerdo a lo indicado en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 le corresponde al actor, pero donde también se indica que si el actor no puede asumir dicha carga, resulta exigible a la autoridad quien puede ordenarlo de oficio, caso este en el que el actor podía haber pedido al juez que las ordenara, lo que no ocurrió.

CONCLUSIÓN:

Se confirma la Sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004) por la Sección Tercera, Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 8

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA

Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

Fecha: quince (15) de abril de agosto de dos mil siete (2007)

Radicación: 8801-23-31-000-2005-0004-01(AP)

Actor: ALEJANDRO PARAJO BALSEIRO

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Referencia: Recurso de Apelación sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, del 31 de Agosto de 2006 mediante las cuales se negaron las suplicas de la demanda.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El actor actuando en nombre propio instauró acción popular contra de la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios, quien realizo una invitación publica para seleccionar un operador que le prestara el servicio a las empresas de Aguas de San Andrés, para el manejo de los servicios públicos domiciliarios y alcantarillado.

Al modificarse el compromiso del operador por la continuidad del servicio del agua potable a los usuarios de San Andrés por unos sectores donde solo hay unos pocos usuarios, violándose así derechos fundamentales entre ellos el de la igualdad. Conforme al artículo 9 de la ley 472 de1998, la acción popular procede contra toda acción u omisión de la autoridad pública o particulares que hayan violado o amenazado violar derechos e interés colectivos.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Demostrar si hubo modificación al momento de celebrarse el contrato entre la Superintendencia de Servicios Públicos y la entidad que prestaría sus servicios al acueducto de San Andrés y si dicha alteración influyo en la prestación del servicio a los habitantes, configurándose la violación a los intereses colectivos.

TESIS (del Consejo de Estado)

No se demostró por parte del actor la transgresión a la moralidad administrativa, pues no se demostró conducta inmoral alguna endilgable a la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios ni al Departamento de San Andrés.

ARGUMENTO CENTRAL**PREMISAS NORMATIVAS:**

Los hechos afirmados en la demanda, no fueron sustentados probatoriamente por el actor popular, a quien le corresponde de acuerdo con las reglas probatorias vigentes en materia de acción popular, probar el supuesto de hecho. Recordando que tratándose de Acciones Populares, la carga de la prueba le corresponde al actor popular de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

CONCLUSIÓN:

La corporación confirma la sentencia apelada, es decir la dictada por el Honorable tribunal administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 9

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA

Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ

Fecha: veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007)

Radicación: -76001-23-31-000-2005-00549-01(AP)

Actor: ALPHA SEGURIDAD PRIVADA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CALI.

Referencia: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el actor contra en contra de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de del Valle del Cauca, que le negó las pretensiones.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad demandante interpone acción popular en contra de la Empresas Municipales de Cali Emcali, con el fin de obtener protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, situación esta que origino en el proceso licitatorio para la adjudicación de un contrato para el servicio de vigilancia en las dependencias de la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Resolver la inquietud propuesta por el actor si hubo irregularidades con la adjudicación del contrato para el servicio de vigilancia en las dependencias de dicha entidad.

TESIS (del Consejo de Estado)

La carga de la prueba no solo la detenta el actor popular, siendo así la finalidad de la acción popular, de imponer la carga de la prueba al actor para precisar y probar los hechos de los cuales se deriva la amenaza y obliga al juez a verificar que los hechos planteados sea posible deducir una amenaza.

ARGUMENTO CENTRAL**PREMISAS NORMATIVAS:**

La carga de la prueba le corresponde al actor popular, y en caso concreto no alcanzo a demostrar la afectación a ninguno de los bienes jurídicos protegidos con el derecho o interés colectivo con la libre competencia económica, sino que sus argumentos también si probar los dirigió a la afectación de derechos individuales del actos quien estaba interesado en participar en los contratos de vigilancia, carga esta de la prueba fundamentada en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

CONCLUSIÓN:

Se revoca la sentencia del 22 de julio de 2005 proferida por el honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio del cual se negaron las pretensiones, declarando violado el derecho al interés colectivo y la moralidad administrativa.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 10

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA

Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR

Fecha: siete (7) de abril de dos mil cinco (2005)

Radicación número: 25000-23-25-000-2003-01499-01(AP)

Actor: CARLOS GERMAN FARFAN PATIÑO Y OTRO

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Referencia: ACCIÓN POPULAR, recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la providencia del 16 de marzo de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Mediante demanda de acción popular, presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fecha 31 de julio de 2003, al que le correspondió la radicación No. 01499, el señor Henry Díaz Cubides, demandó a La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que proceda a cancelar lo adeudado a la Nación Rama Judicial, correspondiente a los dineros que le pertenecen y hasta la fecha no han sido transferidos.

PROBLEMA JURÍDICO

Al omitir la Nación, Ministerio de Hacienda la transferencia de los recursos creados por la ley con destino a la rama judicial, se violan los derechos colectivos a la moral administrativa, el patrimonio público y el derecho colectivo a que la prestación del servicio público de administración de justicia sea eficiente y oportuno.

TESIS (del Consejo de Estado)

No porque dado que bajo el principio de legalidad del gasto y de anualidad del presupuesto, no se pueden ejecutar recursos que no se encuentren en la ley de apropiaciones, ni asumir compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra, por lo que es respecto del presupuesto ejecutado de cada vigencia fiscal que debe hacerse la transferencia ordenada por la ley y no de forma ilimitada como lo requiere la demanda..

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS:

Al carga de la prueba le corresponde al actor popular, y en caso concreto no alcanzo a demostrar la afectación a ninguno de los bienes jurídicos protegidos con el derecho o interés colectivo con la libre competencia económica, sino que sus argumentos también si probar los dirigió a la afectación de derechos individuales del actos quien estaba interesado en participar en los contratos de vigilancia, carga esta de la prueba fundamentada en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

CONCLUSIÓN:

Los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos, ni la afectación a los derechos a la moral administrativa, al patrimonio público, ni el acceso a la administración de justicia, y antes por el contrario, estando demostrada la ausencia de irregularidad por parte de los entes demandados con los recursos destinados para el efecto, y, en consecuencia, confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 11

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA

Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

Fecha: diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005)

Radicación: 25000-23-26-000-2003-01195-01(AP)

Actor: JUAN CARLOS MORA PEÑUELA Y MAURICIO IZQUIERDO

ARGUELLO

Demandado: LOTERIA DE BOGOTA - LOTERIA NUEVE MILLONARIA DE LA NUEVA COLOMBIA LTDA. Y THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A.

Referencia: APELACION SENTENCIA ACCION POPULAR

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Loa actores, actuando en su propio nombre y en ejercicio de la Acción Popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, solicitaron la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público contemplados en los literales b y e del artículo 4 de la mencionada Ley, los que estimaron vulnerados por parte de la LOTERÍA DE BOGOTÁ, la LOTERÍA NUEVE MILLONARIA DE LA NUEVA COLOMBIA LTDA y THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A., por lo que solicitan que se declare que las entidades accionadas, han incurrido en violación y menoscabo de los derechos invocados, causando de esta manera un detrimento y menoscabo patrimonial al erario público, en el desarrollo, ejecución, pago y liquidación de los contratos celebrados con la última sociedad comercial; se declare su sobrecosto y se

ordene su devolución.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En el presente caso a quien le correspondía probar los “sobrepuestos” de los contratos celebrados por las entidades demandadas objeto de la presente acción?

TESIS (del Consejo de Estado)

Le corresponde al actor la obligación de probar los supuestos en que se fundamenta su demanda, por lo que debía probar los sobrecostos denunciados de los contratos celebrados por las entidades demandadas.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS:

Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Ley 472 de 1998 que estipula en el segundo inciso del artículo 5º, que *“El juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes”*, y el artículo 30, establece que *“La carga de la prueba corresponderá a la parte demandante”*, mandato que cobra importancia cuando la prueba, debidamente decretada, no se practica, frente al silencio de la parte que la solicitó.

PREMISA FÁCTICA:

No puede juzgarse el contenido de los contratos en cuestión, con base en un informe que se elaboró antes de su celebración, porque no se trata de analizar la conducta general de las partes demandadas en toda la historia de sus actividades, sino de determinar si, con ocasión de los contratos mencionados

en la demanda, efectivamente se vulneraron los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, porque en ellos se hubieran presentado sobrecostos, en relación o en comparación con los contratos celebrados con el mismo contratista por la Lotería de Cundinamarca durante los mismos años 2000, 2001 y 2002, con objetos similares. Y fue precisamente este punto decisivo para el proceso, el que quedó carente de respaldo probatorio.

CONCLUSIÓN:

Se confirma la Sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004) por la Sección Tercera, Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 12

Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 24 de febrero de 2005, expediente 25000-23-27-000-2001-00369-01(AP), con ponencia de María Elena Giraldo Gómez, demandante HUMBERTO GONZÁLEZ VILLANUEVA Y OTROS y demandado BENEFICENCIA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Salud, la Beneficencia de Cundinamarca y otras dependencias del orden departamental, son propietarios de unos bienes inmuebles, ubicados en la ciudad capital, los cuales normalmente son utilizados para el desarrollo de algunas de sus funciones legales. Se destaca en el escrito de acción popular, que algunos de dichos bienes, se encuentran desde hace un buen tiempo en el abandono o son utilizados para funciones que no tienen ninguna relación con el desarrollo de sus cometidos institucionales, y que incluso algunos de estos están siendo administrados de manera deficitaria; así mismo se resalta, que es tal el abandono, que algunos amenazan ruina, mientras que otros tantos dan una pésima imagen de la administración, pues han sido arrendados a precios irrisorios, por lo que se considera que sus administradores están actuando en contravía con los mandatos legales y constitucionales, en lo que tiene que ver con el debido aprovechamiento de los recursos del Estado.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿A quién corresponde la carga de la prueba en las acciones populares?

TESIS DEL CONSEJO DE ESTADO

En materia de pruebas, la ley 472 de 1998 en su artículo 30, dispone que la carga de la prueba está a cargo del demandante. Se destaca que la jurisprudencia de esa alta corporación (en todas sus secciones), ha interpretado que el actor debe probar los hechos en que fundamenta la demanda, y que en los eventos en que no cumpla con esa obligación legal, deben denegarse las pretensiones formuladas.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS: Artículo 30 de la ley 472 de 1998 y 177 del Código

de Procedimiento Civil.

PREMISA FÁCTICA:

Ni las imputaciones fácticas ni las jurídicas hechas por los accionantes a las entidades de derecho público accionado, fueron debidamente probadas en el trámite de esta acción constitucional; no existe entonces prueba que enseñe de la verdad de las imputaciones hechas en la demanda - afirmaciones definidas y sujetas a prueba (art. 177 C. P. C), y aún cuando si bien es cierto se allegaron al plenario informes investigativos de la Contraloría Departamental 2000 a 2003, en donde se hace alusión algunas presuntas irregularidades en el manejo de los bienes, ello no fue debidamente acreditado.

CONCLUSIÓN:

Se revocó la sentencia de primera instancia proferida el día 22 de junio de 2004 por parte de la Sección Cuarta B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en consecuencia se negaron las súplicas de la demanda.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 13

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA.

Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

Fecha: 25 marzo de dos mil cuatro (2.004)

Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01(AP)

Actor: JOSE ENRIQUE ARIAS CORONADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTROS

Referencia: APELACIÓN DE PROVIDENCIA PROFERIDA EL 6 DE AGOSTO DE 2003 POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El Director de la Corporación para el Desarrollo Social Amigos por la Guajira, en ejercicio de la Acción Popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, presentaron demanda en contra del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y VIAS, por vulnerar los siguientes derechos e intereses colectivos: La moralidad administrativa; goce del espacio publico y la utilización y defensa de los bienes de uso publico; la defensa del patrimonio publico; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; por las obras de ampliación a doble calzada de la vía Riohacha - Santa Marta entre los sectores Cuatro Vías y Copacabana, y de la vía Riohacha - Maicao entre los sectores Round Point y Batallón Cartagena, por el alto riesgo de accidentalidad, sobre costos y

defectos en la calidad de la obra

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se probó por parte del actor popular la vulneración de los derechos invocados teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el expediente que arroje la certeza sobre la existencia de una evidente práctica corrupta por parte de los servidores públicos y, se que se hayan violado normas presupuestales debido a un manejo turbio del erario público?

TESIS (del Consejo de Estado)

Al actor corresponde la obligación de probar los supuestos en que se fundamenta su demanda, por lo que no probó la vulneración de los derechos invocados teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el expediente que arroje la certeza sobre la existencia de una evidente práctica corrupta por parte de los servidores públicos y, se que se hayan violado normas presupuestales debido a un manejo turbio del erario público.

ARGUMENTO CENTRAL

Premisas Normativas:

El artículo 30 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

“...La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia del debate y con cargo a ella.

(...).”

PREMISA FÁCTICA:

Con relación a las irregularidades que señala el actor, se han presentado en el diseño de la vía, se observa que el acervo probatorio al respecto es deficiente, pues si bien obran en el expediente pruebas documentales que advierten sobre posibles riesgos en el tránsito y transporte en las vías Maicao - Riohacha, tales albures no están probados con medios idóneos que arrojen una claridad inequívoca acerca de la ocurrencia de dichas contingencias debido a un deficiente diseño en la vía, de hecho, se advierten constantes excesos de velocidad por parte de los conductores que han llevado a producir colisiones vehiculares. El actor advierte también, que en la ejecución del contrato en mención, se presentan irregularidades en la cantidad de la obra ejecutada; al respecto, las pruebas que reposan en el expediente arrojan claridad sobre las cantidades contratadas.

CONCLUSIÓN:

Se concluye que el acervo probatorio es insuficiente para arrojar certeza sobre los hechos que el actor pretende probar y con base en los cuales hace sus peticiones. El actor con su inactividad, faltó a la regla técnica de la carga de la prueba y por lo tanto, no se observa concluyentemente la violación de derechos e intereses colectivos, tales como la moralidad administrativa, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por lo que se confirma la sentencia proferida el seis (6) de agosto de dos mil tres (2003) por el Tribunal Administrativo de la Guajira, en la cual se niegan todas las súplicas de la demanda.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. No. 14

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA

Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ

Fecha: doce (12) de octubre de dos mil (2000)

Radicación número: AP-082

Actor: EDER BARRAGÁN GUERRERO

Demandado: SANTA FE DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Referencia: Apelación a la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de junio de 2000.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se interpone acción popular para solicitar que se le garantice la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados por la Administración Distrital, como consecuencia de la construcción de la Avenida Ciudad de Cali; ya que, que no se previó la construcción de la calzada paralela a la existente y contigua al canal Jaboque en la calle 66 a o Avenida el Salitre, a pesar de que ella es la única avenida principal del sector que cruza de oriente a occidente o viceversa la Avenida Ciudad de Cali. Agrega el actor que esa zona, ubicada entre la carrera 88 y la Avenida Ciudad de Cali, en la que debería ubicarse la calzada paralela, se ha convertido en un botadero de basuras y en un lugar de habitación de indigentes.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Puede el juez acceder a las pretensiones de una demanda sólo porque el actor considera más conveniente la disposición del espacio público que él propone que aquella elegida por la administración; puede la jurisdicción apropiarse de potestades administrativas que no le han sido otorgadas por el ordenamiento jurídico para el manejo del espacio público.?

TESIS (del Consejo de Estado)

Las potestades del juez en la acción popular están condicionadas a la existencia de prueba que acredite que la administración, en ejercicio de sus facultades discrecionales actuó arbitraria o ilegalmente y que, por ello, se violan o amenazan derechos colectivos; por lo que tiene injerencia en la organización del espacio público en la medida que se pruebe su vulneración.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS:

El artículo 30 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

*“...La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia del debate y con cargo a ella.
(...).”*

PREMISA FÁCTICA:

El actor no allegó pruebas suficientes de la arbitrariedad o ilegalidad de la

actuación del Distrito en el diseño de la Avenida Ciudad de Cali, sino que se limita a argumentar porqué considera conveniente la realización de las obras que propone, por lo que no se accede a sus pretensiones, pues la acción popular no es mecanismo para investir al juez de potestades administrativas.

CONCLUSIÓN:

Por todo lo anterior se revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda por considerarla improcedente.

SECCIÓN CUARTA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 15

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA

Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA

Fecha: veinticuatro (24) de abril de dos mil tres (2003)

Radicación: 25000-23-27-000-2002-01368-01(AP)

Actor: FERNANDO ABELLO ESPAÑA

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

Referencia: Apelación sentencia de 5 de diciembre de 2002 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El actor actuando en su propio nombre instauró acción popular contra el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, por considerar vulnerados los derechos e intereses colectivos previstos en los literales m), d), g) y h) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Indicó que el puente peatonal que atraviesa la Avenida Boyacá con calle 53 no permite su uso por parte de personas con discapacidad física. Argumentó que dicho puente no posee rampas ni estructuras que proporcionen conveniencia y seguridad a estos miembros de la comunidad.

Por lo que existe normatividad especial para garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos de las personas con alguna discapacidad física

a nivel internacional y local, así la Constitución Nacional establece una serie de garantías en los artículos 1°, 13, 47, 54, 68 y 366 en desarrollo de las cuales se han establecido parámetros relacionados con “la circulación, permanencia y accesibilidad” a los elementos que componen la ciudad, como la Ley 361 de 1997, la Resolución N°14861 de 1985 del Ministerio de Salud.

Solicita se ordene al IDU, “realizar todas las construcciones y estructuras necesarias que garanticen plenamente el acceso físico de conformidad con la normatividad exigible para las personas con discapacidades físicas en el puente peatonal ubicado en la Avenida Boyacá con calle 53 ...”

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se probó por parte del actor popular la vulneración de los derechos invocados al establecer si la falta de sistema de circulación que permite el acceso de personas con discapacidad física al puente peatonal ubicado en la Avenida Boyacá con calle 53, vulnera los derechos e intereses colectivos indicados por el accionante.?

TESIS (del Consejo de Estado)

No se demostró por parte del actor la vulneración a los derechos invocados.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS:

El artículo 30 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

“...La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de

mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia del debate y con cargo a ella.

(...).”

PREMISA FÁCTICA:

No obra en el plenario argumento o elemento probatorio que demuestre la alegada vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos precisados por el accionante, esto es, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, ya que solo se limitó a invocarlos y a señalar la normatividad interna y externa que busca la protección de las personas con alguna discapacidad, y en especial, transcribió artículos de la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación”, para solicitar a manera de amparo de los derechos e intereses colectivos, el cumplimiento de lo previsto en el Título 4° “De la Accesibilidad”, Capítulo I. “Nociones generales”; así como el cumplimiento de la Resolución N°14861 de 4 de octubre de 1985 expedida por el Ministerio de Salud “Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad y bienestar de las personas en el ambiente, y en especial de los minusválidos”, de lo cual se deduce que mediante el ejercicio de la presente acción popular se pretende el cumplimiento de la mencionada normatividad, so pretexto de amparar derechos e intereses colectivos.

CONCLUSIÓN:

La corporación no accederá a la acción popular incoada por el actor, toda vez que no demostró la alegada amenaza o vulneración de los derechos e

intereses colectivos invocados, ni aportó elementos que permitieran evaluar las condiciones del tráfico o el número de personas discapacitadas que transitan por la vía e incluso la peligrosidad de la misma, que determinaran la necesidad de ordenar las obras que pretende el accionante, por lo que revocó la decisión de primera instancia y en su lugar se denegó las súplicas de la demanda.

SECCIÓN CUARTA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 16

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA

Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GOEZ

Fecha: quince (15) de julio de dos mil cuatro (2004)

Radicación: 76001-23-31-000--2002-0164-02(AP)

Actor: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ PIEDRAHITA Y OTRO

Demandado: MUNICIPIO DE CALI y EMCALI

Referencia: Apelación sentencia del 23 de Abril de 2003 proferida por el H. tribunal Administrativo del valle del Cauca, Sección Sexta.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El actor actuando en su propio nombre instauró acción popular contra del Municipio de Cali y las Empresas Municipales de Cali, indicando que como consecuencia de las negociaciones diplomáticas sostenidas entre el gobierno de Colombia y el Japón, se firmo por parte del Municipio de Cali y Emcali múltiples contratos entre ellos, el diseño de la planta de tratamiento de Aguas residuales, la consultoría técnica para la implementación de obras, el diseño, pliego de condiciones, interventoria, gerencia de proyectos y la limpieza del área que ha de ocupar la planta de tratamiento de aguas residuales, entre otros contratos, así como sus otro si que fue la constante en casi todos los contratos firmados, por considerar el actor que existen conductas indebidas tanto por acción como por omisión por parte del Municipio de Cali y las Empresas municipales de Cali Emcali al adjudicar dichos contratos, encontrándonos con lo anterior frente a una flagrancias y vulneración a los derechos colectivos.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Entrar a determinar si hubo por parte del Municipio de Cali y Emcali una indebida adjudicación de contratos, y como consecuencia de ellos la vulneración a los derechos colectivos invocados por el actor popular, teniendo como causal de ello la falta de práctica de algunas pruebas.

TESIS (del Consejo de Estado)

No cabe duda que la sentencia apelada se debe confirmar pues no se alcanzo a demostrar por parte del actor popular, las imputaciones tanto fácticas como jurídicas de las conductas con las cuales consideraba vulnerados los derechos colectivos invocados.

ARGUMENTO CENTRAL**PREMISAS NORMATIVAS:**

La carga de la prueba le corresponde al actor quien de acuerdo con las reglas probatorias vigentes en materia de acciones populares, probar el supuesto de hecho de las disposiciones que contemplan las consecuencias perseguidas entratandose de acciones populares, la carga de la prueba le corresponde al actor popular de acuerdo artículo 30 de la ley 472 de 1998, que señala que si por razones de orden económico o técnico, dicha cargas no puede ser cumplida, el juez debe impartir las ordenes necesarias para suplir la diferencia.

CONCLUSIÓN:

Se confirma la sentencia apelada, y proferida por el H Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Sexta de decisión del 23 de abril de 2010 por carecer de sustento factico y jurídico.

SECCIÓN SEGUNDA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA fundacional No. 17

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Consejero Ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA

Fecha: veinticinco (25) de mayo del dos mil (2000).

Número de Radicación: AP-040

Actor: BENICIO FLOR BELALCAZAR

Demandado: GOBERNACION DEL CAUCA

Referencia: Apelación Acción Popular

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Solicita el Alcalde Municipal de Suárez Cauca mediante el ejercicio de la acción popular que se ordene al Gobernador del Departamento del Cauca le de estricto cumplimiento a lo concertado entre el Municipio de SUAREZ y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante Acuerdo o Convenio suscrito el día 18 de Junio de 1997, en relación con la distribución preferente de los recursos generados por la venta de los activos de la Empresa EPSA, que en dicha distribución se otorgue una mayor participación de tales recursos al Municipio de SUAREZ – CAUCA, en su calidad de afectado por la construcción y funcionamiento de la Hidroeléctrica de LA SALVAJINA.

El Departamento del Cauca, actuando por intermedio de apoderada judicial, se opone a la prosperidad de la acción popular.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se probó por parte del actor popular la vulneración de los derechos invocados, estableciendo el deber omitido por el Departamento del Cauca y el perjuicio irrogado al Municipio de Suárez por el supuesto incumplimiento por parte del Departamento?

TESIS (del Consejo de Estado)

Al actor corresponde la obligación de probar los supuestos en que se fundamenta su demanda; cuando se alega omisión de un deber, el interesado está obligado a probar cuál es la fuente o dónde nace el deber de quien omite cumplirlo, pues naturalmente si no se prueba que el demandado en acción popular tenía el deber de cumplir determinado mandato, no puede el juez condenarles cumplir aquello a que no está obligado.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS:

El artículo 2 y 30 de la Ley 472 de 1998 que disponen:

“...Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”

“La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia del debate y con cargo a ella.

(...).”

PREMISA FÁCTICA:

El Municipio demandante no dice en los supuestos enunciados para ejercer la acción popular en que consistió la vulneración a los derechos invocados; es decir, no argumenta en forma tendiente a demostrar cuál es el daño contingente, ni cuál es el peligro que debe hacerse cesar, ni cuál la amenaza ni, en suma, cuál es o en qué consiste la vulneración o el agravio proferidos por el Gobernador del Cauca a los habitantes de Suárez.

CONCLUSIÓN:

Se Confirma la sentencia proferida el 9 de marzo del 2000 por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro de la Acción Popular interpuesta por Alcalde Municipal de Suárez contra el Gobernador de ese Departamento.

FORMATOS DE GRÁFICO DE LA LINEA

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO

Problema Jurídico: ¿A quién le corresponde la carga de la prueba en la acción popular, en el evento en que el accionante desatienda el contenido del principio de auto responsabilidad de las partes?

Tesis	Distribución especial de las sentencias según la tesis que sustenta	Tesis
La carga de la prueba le corresponde al Actor	<p>X</p> <p>Sentencia 41001-23-31-000-2004-01275 (AP)</p> <p>Del 8 de julio de 2010.</p> <p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: center;">Sentencia 15001-23-31-000-2005-01867-01 (AP)</p> <p style="text-align: center;">Del 03 de junio de 2010.</p> <p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: center;">Sentencia 25000-23-25-000-2005-01345-01 (AP)</p> <p style="text-align: center;">Del 18 de marzo de 2010.</p> <p>X</p> <p>Sentencia 25000-23-26-000-2005-00240-01 (AP)</p> <p>Del 31 de julio del 2008.</p>	La carga de la prueba le corresponde al Juez

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO

Problema Jurídico: ¿A quién le corresponde la carga de la prueba en la acción popular, en el evento en que el accionante desatienda el contenido del principio de auto responsabilidad de las partes?

Tesis	Distribución especial de las sentencias según la tesis que sustenta	Tesis
<p>La carga de la prueba le corresponde al Actor</p>	<p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: center;">Sentencia 68001-23-15-000-2003-01472-01 (AP)</p> <p style="text-align: center;">Del 14 de abril de 2010.</p>	<p>La carga de la prueba le corresponde al Juez</p>
	<p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: center;">Sentencia 25000-23-26-000-2005-00240-01 (AP)</p> <p style="text-align: center;">Del 31 de julio de 2008.</p>	
	<p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: center;">Sentencia 54001-23-31-000-2004-01415-01 (AP)</p> <p style="text-align: center;">Del 21 de mayo del 2008.</p>	
	<p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: center;">Sentencia 88001-23-31-000-2005-00004-01 (AP)</p> <p style="text-align: center;">Del 15 de agosto del 2007.</p>	
	<p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: center;">Sentencia 76001-23-31-000-2005-00549-01 (AP)</p> <p style="text-align: center;">Del 21 de febrero del 2007.</p>	

<p>X</p> <p>Sentencia 25000-23-24-000-2003-01499-01 (AP)</p> <p>Del 7 de abril de 2005.</p> <p>X</p> <p>Sentencia 25000-23-26-000-2003-01195-01 (AP)</p> <p>Del 10 de marzo de 2005.</p> <p>X</p> <p>Sentencia 25000-23-27-000-2001-00369-01 (AP)</p> <p>Del 24 de febrero de 2005.</p> <p>X</p> <p>Sentencia 76001-23-31-000-2002-1164-02 (AP)</p> <p>Del 15 de julio de 2004.</p> <p>X</p> <p>Sentencia 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP)</p> <p>Del 5 de marzo de 2004.</p> <p>X</p> <p>Sentencia AP-082</p> <p>Del 12 de octubre de 2000.</p>	
---	--

SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO

Problema Jurídico: ¿A quién le corresponde la carga de la prueba en la acción popular, en el evento en que el accionante desatienda el contenido del principio de auto responsabilidad de las partes?

Tesis	Distribución especial de las sentencias según la tesis que sustenta	Tesis
La carga de la prueba le corresponde al Actor	X Sentencia 25000-23-27-000-2002-01368-01 (AP) Del 24 de abril del 2003.	La carga de la prueba le corresponde al Juez

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO

Problema Jurídico: ¿A quién le corresponde la carga de la prueba en la acción popular, en el evento en que el accionante desatienda el contenido del principio de auto responsabilidad de las partes?

Tesis	Distribución especial de las sentencias según la tesis que sustenta	Tesis
La carga de la prueba le corresponde al Actor	X Sentencia AP-040 Del 25 de mayo de 2000.	La carga de la prueba le corresponde al Juez

VI. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO

De las sentencias analizadas, podemos concluir que los casos objeto de estudio eran similares y que los distintos pronunciamientos del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa corresponden o pueden clasificarse como citas de contenido retórico en el sentido de que la gran mayoría son repetitivas, pues corresponden a una línea argumentativa empleada en las otras decisiones con base lo establecido en la doctrina o en la misma jurisprudencia pero en temas teóricos, no en hechos fácticos.

Las decisiones en este que caso definen de manera idéntica a la arquimédica o punto de apoyo son las siguientes:

En primer lugar tenemos como sentencia arquimédica la del 8 de julio de 2010 con radicado 41001-23-31-000-2004-01275, C. P. Rafael Osteau de la Font Pianeta, Sección Primera del Consejo de Estado, en donde se establece que cuando a través de la interposición de la acción popular, se busque la protección de unos derechos de carácter colectivo, corresponde al accionante la demostración de los hechos en los cuales funda sus pretensiones. Es de resaltar, que esta misma línea ha venido siendo sostenida en las distintas secciones del Consejo de Estado, lo cual se verifica en las siguientes decisiones:

Sentencia 68001-23-15-000-2003-00521-01 (AP) del 22 de enero de 2009

Sentencia 54001-23-31-000-2004-01415-01 (AP) del 21 de mayo del 2008

Sentencia 88001-23-31-000-2005-00004-01 (AP) del 15 de agosto del 2007

Sentencia 25000-23-27-000-2001-00369-01 (AP) del 24 de febrero de 2005

Sentencia 25000-23-24-000-2003-01499-01 (AP) del 7 de abril de 2005

Sentencia 25000-23-26-000-2003-01195-01 (AP) del 10 de marzo de 2005

Sentencia 76001-23-31-000-2002-1164-02 (AP) del 15 de julio de 2004

Sentencia 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP) del 5 de marzo de 2004

Sentencia 25000-23-27-000-2002-01368-01 (AP) del 24 de abril del 2003

Sentencia AP-082 del 12 de octubre de 2000

Sentencia AP-040 del 25 de mayo de 2000.

Las sentencias que disienten de la posición que se plasma en la sentencia arquimédica, son las siguientes:

Sentencia 15001-23-31-000-2005-01867-01 (AP) del 03 de junio de 2010

Sentencia 68001-23-15-000-2003-01472-01 (AP) del 14 de abril de 2010

Sentencia 25000-23-25-000-2005-01345-01 (AP) del 18 de marzo de 2010

Sentencia 25000-23-26-000-2005-00240-01 (AP) del 31 de julio del 2008

Sentencia 76001-23-31-000-2005-00549-01 (AP) del 21 de febrero del 2007

Si bien es cierto, los anteriores pronunciamientos confirman la exigencia contenida en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, aclara que en los aspectos técnicos o económicos en los cuales el accionante no esté en condiciones de atender o de sufragar, corresponderá al juez constitucional brindarle su apoyo o colaboración, para lo cual podrá oficiar al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Esta postura fue confirmada por la sentencia 68001-23-15-000-2003-01472-01 (AP) del 14 de abril de 2010, la cual establece que las autoridades judiciales deben ejercer de manera efectiva la atribución legal de la iniciativa u oficiosidad en materia probatoria, con la cual se hallan investidas de conformidad con el principio inquisitivo, para que procedan a ordenar y practicar pruebas en todos aquellos casos en los cuales resulte necesaria su intervención para completar un acervo de pruebas que sea susceptible de valoración judicial, de acuerdo con las normas procesales respectivas y cuando quiera que tales pruebas sean pertinentes y conducentes para decidir de fondo respecto de si hay lugar o no en el caso sometido a su consideración a proteger los correspondientes derechos colectivos. No se pretende con ello, que la autoridad judicial asuma la carga de la prueba, puesto que resulta clarísimo a voces del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, que ella corresponde al actor popular; o mucho menos que los jueces entren a suplir en su integridad las falencias que la actuación del demandante acusa, pero sí que cuanto éste último haya desplegado, una actividad importante para dotar al juez de elementos –fotocopias de contratos y fotografías idóneos para decidir sobre el asunto y tales elementos adolezcan de algunas formalidades legales específicas que impidan su apreciación judicial, el juez practique o disponga las diligencias necesarias para que tales elementos probatorios se incorporen al proceso con el rigor técnico que las normas requieren para su debida valoración

IDENTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS IMPORTANTES

Sentencia arquimédica: 41001-23-31-000-2004-01275 del 8 de julio de 2010, porque aparte de ser la última sentencia que trata el tema, retoma nuevamente la posición inicial del Consejo de Estado de establecer una exigencia al actor popular para que asuma su obligación frente a la carga de la prueba.

Como sentencias hito, tenemos la Sentencia 76001-23-31-000-2005-00549-01 (AP) del 21 de febrero del 2007, ya que si bien es cierto continúa con la línea en el sentido de que el *onus probandi* corresponde al actor popular, en los términos del artículo 30, destaca que en las cuestiones técnicas o en las cuales el accionante no esté en condiciones de asumir esa carga, corresponderá en consecuencia al funcionario judicial el allegar dicho medios de prueba, en especial atención al debe que tiene de impulsar de manera oficiosa este tipo de actuaciones.

Como sentencia muy importante, que podríamos denominar como confirmadora de línea tenemos la sentencia 68001-23-15-000-2003-01472-01 (AP) del 14 de abril de 2010, ya que en ella se ratificaron las bases para una actividad más preactiva del juez en el terreno probatorio.

Se tiene como sentencia fundacional, la Sentencia AP-040 del 25 de mayo de 2000, debido a que la ley por medio de la cual se reglamentó el artículo 88 de la C. N., data del año de 1998 (Ley 472 de 1998), por lo que en consecuencia fue uno de los primeros pronunciamientos luego de expedida la norma, frente al tema objeto de este análisis y estableció que le correspondía al actor asumir en su totalidad la carga de la prueba en la acciones populares.

Las demás sentencias de las diferentes secciones del Consejo de Estado, relacionadas con la carga de la prueba en la acción popular, se estima que no son de importancia pues simplemente se limitan a confirmar la posición que se ha planteado en las anteriores sentencias enunciadas.

RATIO DECIDENDI DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

La regla general es que la carga de la prueba está en cabeza del actor popular acorde con la prescripción del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el 177 del Código de Procedimiento Civil.

En los eventos en que por razones de orden económico o técnico el accionante no este en condiciones de asumir dicha carga, el juez constitucional deberá impartir las órdenes a que hubiere lugar, en aras a suplir dicha deficiencia y de esta forma obtener las pruebas indispensables para emitir una decisión de fondo.

VII. CONCLUSIONES

CAMBIOS VISTOS EN LA LÍNEA

Temiendo en cuenta las diferentes posiciones asumidas por cada una de las secciones del Consejo de Estado, se puede afirmar válidamente que la línea jurisprudencial sostenida por esta alta corporación ha presentado en el último tiempo un cambio incremental, en el sentido de establecer que no en todos los casos la carga de la prueba corresponde al accionante, sino que incluso en los eventos en que el demandante “sólo” por cuestiones económicas o técnicas no esté en condiciones de asumir su práctica, corresponderá en consecuencia asumir al funcionario judicial una actitud proactiva en relación a la consecución de la prueba.

POSICIÓN DE LA ALTA CORTE FRENTE AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En conclusión, para el Consejo de Estado es el actor popular quien tiene a su cargo el deber de probar los hechos en los cuales funda sus pretensiones, conforme la exigencia del artículo 30 de la Ley 472 de 1998 y, que sólo cuando esté en imposibilidad de hacerlo, por cuestiones económicas o de índole técnico, dicha deficiencia deberá ser suplida por el juez constitucional en aras a la demostración efectiva de si se presentó o no la vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor o que eventualmente se hubieren encontrados infringidos, para ello podrá requerir informes a entidades públicas cuya labor este relacionada con el

tema objeto de debate; así mismo, podrá oficiar al Fondo Para La Defensa De Los Derechos Colectivos, para efectos de que se asuma el costo por parte del Estado, en lo referente a la práctica de un medio de prueba.

Teniendo en cuenta las características y los derechos protegidos a través de este mecanismo constitucional, el Juez debe responder al imperativo contenido en el artículo quinto (5º) de la Ley 472 de 1998; esto es, que una vez interpuesta la acción le corresponde impulsarla de manera oficiosa y emitir una decisión de fondo. Por lo anterior la exigencia del artículo treinta (30) se corresponde al contenido del artículo anteriormente referenciado.

Se debe tener en cuenta, que la Sección Tercera del Consejo de Estado es la que más ha tratado el tema, al respecto se observa que en un comienzo, de los años 2000 al 2007, aproximadamente, existía unanimidad en el sentido de establecer la obligación de la carga probatoria en el actor popular; con posterioridad hubo una variación en la tendencia al establecer la intervención del juez en los casos que por razones técnicas o económicas el actor no pueda asumir la carga de la prueba.

En la Sección Primera del Consejo de Estado, la tendencia no es tan unánime y se observa en su jurisprudencia, sobre todo la reciente en insistir en la importancia de la actividad del juez frente a la prueba, ratificando la línea de que el juez debe velar porque se lleve a cabo la actividad probatoria ya que de por medio existe la protección a derechos de carácter fundamental.

No se ha llegado al otro extremo de establecer la carga de la prueba en cabeza del juez constitucional, pero si se observan a lo largo de la línea matices que obligan al juez a ser más participativo en este tema.

POSICIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO

Si bien es cierto existe una línea clara sobre quien tiene la carga de la prueba en las acciones populares, el desarrollo de nuestra actividad diaria como integrantes de la jurisdicción contenciosa, nos enseña una realidad muy diferente, pues debido al creciente número de acciones de este tipo, interpuestas tanto por parte de titulares del derecho de postulación y personas que no lo tienen, quienes en búsqueda del reconocimiento del incentivo contenido en la Ley 472 de 1998, utilizan esta herramienta de forma indiscriminada y sin ningún interés por los derechos de tercera generación, la prueba de su vulneración y el impulso del proceso, congestionan la administración de justicia, cuyos representantes en aras al cumplimiento efectivo de las disposiciones de la ley que reglamentó el artículo 88 de la C. N., en especial el artículo quinto (5º) de la Ley 472, se ven avocados en la mayoría de las veces a impulsar de manera oficiosa su trámite, para no ser sujeto pasivo de todo tipo de sanciones como bien se indica en el artículo 84 ibídem.

Esta circunstancia nos muestra que la realidad es otra, pues el juez constitucional, en aras a la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos colectivos, le está correspondiendo asumir una carga procesal, que no le es propia, pues de un lado, el juez no encaja en la categoría de parte en términos procesales y de otro lado se está desnaturalizando la finalidad de la acción, que es la participación

efectiva del ciudadano en la protección de unos derechos, acorde con lo establecido en los artículos 1, 2 y 40 de la C. N.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de Colombia de 1991, Francisco Gómez Sierra. Editorial Leyer, edición 2006.
- C. C. A., Editorial Legis, edición 19 de 2008.
- Juan Ángel Palacio Hincapié, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición 2006. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda..
- Rodrigo Uprimny. Protección de los derechos de tercera generación. En Defensoría del Pueblo. Documentos para el Debate. 1994
- Javier Tamayo Jaramillo. Las Acciones Populares y de Grupo en la Responsabilidad Civil, Editorial Dike, primera edición, 2001.
- Julio Enrique González Villa. Derecho Ambiental Colombiano, Parte Especial, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, 2006
- Página Web: www.consejodeestado.gov.co, link Relatoría salas/secciones

RESUMEN DEL TRABAJO

Título del trabajo: LÍNEA JURISPRUDENCIAL

Tema: CARGA DE LA PRUEBA EN LAS ACCIONES POPULARES

Autores: KENY WILLER GIRALDO SERNA
OSCAR GALLO ARIAS
HECTOR CONSTANTINO SALAZAR JIMÉNEZ

Título otorgado: ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
CONTEMPORÁNEO

Asesor del trabajo: Dra. MÓNICA MARÍA BUSTAMANTE RÚA

Programa de
donde egresa: ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
CONTEMPORÁNEO

Ciudad: MEDELLÍN

Año: 2010

FORMATO PARA LA RECONSTRUCCIÓN ARGUMENTATIVA DE LAS SENTENCIAS EN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA ARQUIMEDICA. No. 1

Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, del 8 de julio de 2010, expediente 41001-23-31-000-2004-01275-01(AP), con ponencia de RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, demandante DEYA PAOLA SANDOVAL MORENO y demandado MUNICIPIO DE NEIVA.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Los hechos que dieron origen a la interposición de la presente acción, tuvieron su génesis en el municipio de Neiva (Huila), en el sector del barrio Los Molinos, en las calles 35, 36, 37 y 38 con carrera 16, en donde se construyeron unos muros con mallas metálicas, lo cual según el accionante, se traduce en una barrera que impide el acceso peatonal, máxime si se tiene en cuenta que el barrio no es un conjunto cerrado. Se destaca así mismo en el texto del escrito de acción popular, que si bien es cierto la administración del ente territorial accionado, puso en funcionamiento la carrera 16; omitió darle continuidad al espacio comprendido entre las calles 35 a 38, lo cual se traduce en una clara vulneración de la ley 9ª de 1989 en sus artículos 5º. De igual manera, se hace alusión a unas construcciones ilegales que se han realizado por parte de unos vecinos del sector, en la calle 37 # 8 F-61, quienes están edificando en el espacio público, más concretamente en un campo deportivo. Aunado a la problemática referida al indebido aprovechamiento del espacio público, se destaca que debido al abandono de la zona por parte de las autoridades municipales, se generan todo tipo de plagas por los insectos y

animales que abundan en el sector, lo que puede convertirse en un foco de enfermedades para los residentes del sector.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿A quién corresponde la carga de la prueba en las acciones populares?

TESIS DEL CONSEJO DE ESTADO

Cuando a través de la interposición de la acción popular, se busque la protección de unos derechos de carácter colectivo, corresponde al accionante la demostración de los hechos en los cuales funda sus pretensiones.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS: Artículo 30 de la ley 472 de 1998

PREMISA FÁCTICA:

La parte accionante no estuvo en condiciones de acreditar en el plenario, que el muro de ladrillo que se había construido en el lugar de los hechos, estuviera ubicado sobre espacio público. Además de lo anterior, se destacó por parte del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, que por el simple hecho de que no existiese continuidad de las vías correspondientes a las calles 35, 36, 37 y 38 en el barrio “los Molinos”, se debería entender vulnerados los derechos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público. Ello, por cuanto para efectos de la construcción de la malla vial, la entidad territorial debe ajustarse tanto a los estudios técnicos, así como a las normas urbanísticas.

CONCLUSIÓN:

Se confirmó la sentencia emitida el día 18 de octubre de 2005, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Huila negó las pretensiones de la acción

popular; toda vez que la parte accionante no estuvo en condiciones de acreditar que con el muro construido en el lugar de los hechos, se estaban poniendo en riesgo o vulnerando el derechos colectivo al uso y goce del espacio público.

SUB-ARGUMENTOS

Según jurisprudencia reiterada de la Sección Primera del Consejo de Estado, las fotografías que se anexan a un escrito de acción popular como medio de prueba, no son una prueba directa de que la imagen capturada corresponda al lugar de los hechos, pues no brindan certeza al respecto.

Para efectos de valorar unos medios de prueba documentales aportados con el escrito de apelación de la sentencia, el juez constitucional debe estarse a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el 214 del C.C.A. De no darse ninguna de las causales allí contempladas, no podrán tenerse como pruebas, los documentos anexos al recurso de alzada.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 2

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA

Consejero ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

Fecha: tres de junio de 2010

Radicación: 15001-23-31-000-2005-01867-01 (AP)

Actor: ALFREDO ESCOBAR ACERO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION, INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA DIVERSIFICADA INEM «CARLOS ARTURO TORRES»

Referencia: APELACION SENTENCIA

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Manifiesta el actor que la Institución de Educación Media Diversificada INEM «Carlos Arturo Torres» está construida de una manera anti-técnica, ya que sus instalaciones no permiten la movilidad de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, o cuya capacidad motora o de orientación se ha deteriorado por la edad u otras circunstancias.

La mencionada institución ha incumplido la obligación de adecuar las instalaciones de esa edificación, impuesta por la Resolución 14861 de 1985 del Ministerio de Salud y la Ley 361 de 1997, para asegurar la integración social de las personas discapacitadas o con alguna limitación, y garantizarles accesibilidad segura a las edificaciones de servicio público.

PROBLEMA JURÍDICO

Cumple la entidad accionada con la obligación de adecuar las instalaciones de esa edificación, impuesta por la Resolución 14861 de 1985 del Ministerio de Salud y la Ley 361 de 1997, para asegurar la integración social de las personas discapacitadas o con alguna limitación, y garantizarles accesibilidad segura a las edificaciones de servicio público

TESIS (del Consejo de Estado)

Para la entidad existe una carga inexcusable del actor de probar los hechos que sustenta la demanda tal como lo impone el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 no obstante, en tratándose de la imperiosa necesidad de hacer las edificaciones de atención al público amigables para las personas con movilidad reducida y, especialmente, el derecho a la educación, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

ARGUMENTO CENTRAL

Premisas Normativas:

Artículo 5º de la Ley 472 de 1998 que le ordena «*adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición*» «*y tramitarla...con fundamento en los principios constitucionales y especialmente **en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.***»

Conclusión:

Fuerza es, revocar la providencia apelada y, en su lugar, conceder el amparo a los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de bienes de uso público, la seguridad y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 3

Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, del 18 de marzo de 2010, expediente 25000-23-25-000-2005-01345-01(AP), con ponencia de RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, demandante JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO “LOS TRES REYES PRIMERA ETAPA” y demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Entre la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y la Junta de Acción Comunal 14 del barrio “Las Estancias”, localidad 19 de Bogotá, se suscribió el Convenio N° 9-07-2600-03-04-97. Para las calendas del 20 de noviembre de 2001, la accionada le notificó al presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio los “Tres Reyes I Etapa”, acerca de la existencia del contrato N° ESF-1-01-7000-775-2000, cuyo objeto es la construcción de redes de alcantarillado, sanitarios y pluvial en el sector “Altos de la Estancia” de la localidad de Ciudad Bolívar, indicándole que la construcción de la red de alcantarillado no incluía el barrio “Tres Reyes Etapa I”. En razón de lo anterior, la demandada le solicitó a la dirección de diseño que incluyera en una licitación futura la construcción del alcantarillado en el barrio los “Tres Reyes I Etapa”. Que según un concepto técnico de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias -DPAE, sesenta y siete (67) predios del sector se encuentran en una zona de alto riesgo no mitigable; situación que llevó a los accionantes a librar el oficio número E-2004-035278 de fecha 19 de abril de 2004, con destino a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P, quien le dio respuesta el 11 de mayo de 2004, en donde les explicó que no podía realizar las obras de infraestructura de acueducto, alcantarillado pluvial y sanitario, hasta tanto no se realizaran las obras de mitigación de riesgo, conforme los estudios adelantados por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias –DPAE.

Se destaca en la narración de los hechos, que a 10 de junio de 2005, ninguna entidad ha iniciado las obras de mitigación, ni la ejecución de los Proyectos de Acueducto, Alcantarillado Sanitario y Alcantarillado Pluvial N° 27/041, 4358 y 5499, respectivamente, aprobados por la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá E.S.P; que no obstante ello, la comunidad del barrio los “Tres Reyes I Etapa” viene pagando los recibos por el servicio de acueducto y alcantarillado, aunque éstos no se presten en esta zona; la falta

de redes de acueducto y alcantarillado, motivó la instalación de mangueras por parte de la comunidad, lo cual ha generado la proliferación de diferentes plagas, como las ratas, así como la aparición de infecciones, con lo cual se ponen en riesgo los derechos a la salud y dignidad humana de la población del barrio Tres Reyes I Etapa.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿A quién corresponde la carga de la prueba en las acciones populares?

TESIS DEL CONSEJO DE ESTADO

La carga de la prueba en las acciones populares corresponde a la parte accionante, salvo que por razones de orden económico o técnico no esté en capacidad de hacerlo, caso en el cual el juez constitucional procederá a impartir las órdenes necesarias para suplir tal deficiencia, y así obtener los medios de prueba necesarios para emitir una decisión de fondo, pudiendo incluso solicitar dichas experticias a la entidad pública, siempre y cuando su objeto esté referido al tema materia de debate. En caso de ello no ser posible, cuenta con la posibilidad de ordenar su práctica con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS: Artículo 30 de la ley 472 de 1998

PREMISA FÁCTICA:

Los accionantes no estuvieron en condiciones de acreditar en el trámite de la acción constitucional, que las mangueras por medio de las cuales se transportaba el agua del barrio por ellos habitados, correspondían a redes provisionales y que el abastecimiento del preciado líquido no provenía de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. De otro lado y aún cuando si bien es cierto no existen redes de acueducto y alcantarillado de carácter oficial en el lugar de los hechos, no por ello puede concluirse que la accionada no presta los servicios públicos a través de las redes provisionales que existen en la actualidad, y entonces no habría lugar al cobro por el consumo de agua.

CONCLUSIÓN: Se revocó la sentencia de fecha 10 de agosto de 2006, proferida por la Sala Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 4

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA

Consejero Ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

Fecha: veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009)

Número de Radicación: 68001-23-15-000-2003-00521-01(AP)

Actor: ALICIA GAVIRIA RONDON

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

Referencia: APELACION SENTENCIA. ACCION POPULAR

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Manifiesta la actora que desde el año 1985 se recibieron del Instituto de Crédito Territorial las viviendas del barrio Villa Helena- Norte, Segunda Etapa, construidas dentro del programa de casas sin cuota inicial. Dicho instituto se convirtió en INURBE actualmente en liquidación. Las familias que viven en dichas casa, se encuentran enfrentadas a una tragedia de grandes proporciones ya que las viviendas donde residen se encuentran altamente deterioradas como consecuencia de agrietamientos y hundimiento del terreno donde se encuentran edificadas, lo que prácticamente las hace inservibles. La zona presenta una falla geológica por lo que mediante anteriores acciones populares fueron reubicados otros barrios.

La actora solicita: Que se amparen los derechos colectivos a: el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones legales; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida a los habitantes: se ordene a los demandados, su reubicación ya que no pueden

seguir viviendo en esas casas; se decreta el incentivo de ley.

La parte accionada se opone a las pretensiones de la acción popular.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se probó por parte del actor popular la vulneración de los derechos invocados?

TESIS (del Consejo de Estado)

“...al actor corresponde la obligación de probar los supuestos en que se fundamenta su demanda...”

ARGUMENTO CENTRAL

Premisas Normativas:

El artículo 30 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

“...La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia del debate y con cargo a ella.

(...).”

PREMISA FÁCTICA:

No se encontró acreditado plenamente que las viviendas, construidas en el barrio Villa Helena II Etapa, área de alto y moderado riesgo, se encuentran

agrietadas en sus muros, paredes, cimientos, etc., como consecuencia de la misma irregularidad del terreno, no se configuran los elementos necesarios para considerar vulnerados los derechos colectivos cuyo amparo se pretende. Por ello ha de confirmarse la negación de las pretensiones dispuesta en el fallo de primera instancia.

CONCLUSIÓN:

Se confirma la sentencia apelada y se exhorta a los demandados, con miras a que adopten las medidas necesarias para que, de conformidad con sus respectivas competencias y la calificación como zona de alto y moderado riesgo del terreno donde se encuentra edificado el barrio Villa Helena II Etapa: A) Adelanten los estudios y labores necesarias tendiente a establecer, las condiciones generales y estructurales de las viviendas construidas en el lugar, especialmente si sus muros, paredes, cimientos y suelos, presentan deterioro, agrietamiento, desnivel, hundimiento, etc., y si resulta segura la habitabilidad de quienes en ellas residen. B) Determinen el grado de riesgo de las viviendas así: colapso inminente, colapso a corto plazo, riesgo a mediano plazo, o sin riesgo alguno. C) Implementen las medidas de todo orden dirigidas a conjurar el grado de riesgo detectado en las viviendas, disponiendo incluso la reubicación de cumplirse con las exigencias de ley para ello.

SECCION TERCERA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 5

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA

Consejera ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Fecha: 14 de abril de 2010

Radicación: 68001-23-15-000-2003-01472-01(AP)

Actor: ALFONSO LOPEZ LEON Y OTRO

Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

Referencia: Recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, de fecha 17 de marzo de 2006.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El 7 de julio de 2003, los ciudadanos Alfonso López León y Oscar Mauricio Reina García, quienes actuaban en nombre propio, en ejercicio de la acción popular, presentaron demanda en contra del Municipio de Barrancabermeja, al considerar que, en virtud del incumplimiento de dos contratos de obra celebrados por la entidad territorial con diferentes contratistas, se habían vulnerado *“los derechos colectivos a la recreación y al deporte, además del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Existe omisión del Municipio de Barrancabermeja, por no haber exigido el cumplimiento de las obras relacionadas en los contratos N° 0567-00 y N° 1765-00, vulnerando de esta forma los derechos colectivos a la recreación y al deporte, además del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y el ambiente sano en el que se desenvuelve la comunidad.

TESIS (del Consejo de Estado)

Para la entidad, las autoridades judiciales ejerzan de manera efectiva esa atribución legal de la iniciativa u oficiosidad en materia probatoria, con la cual se hallan investidas de conformidad con el principio inquisitivo, para que procedan a ordenar y practicar pruebas en todos aquellos casos en los cuales resulte necesaria su intervención para completar un acervo de pruebas que sea susceptible de valoración judicial, de acuerdo con las normas procesales respectivas y cuando quiera que tales pruebas sean pertinentes y conducentes para decidir de fondo respecto de si hay lugar o no en el caso sometido a su consideración a proteger los correspondientes derechos colectivos.

En ningún momento pretende la Sala que la autoridad judicial asuma la carga de la prueba, puesto que resulta clarísimo a voces del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, que ella corresponde al actor popular; mucho menos quiere la Sala que los jueces entren a suplir en su integridad las falencias que la actuación del demandante acusa, pero sí que cuanto éste último haya desplegado, como en el caso que convoca ahora el interés de la Sala, una actividad importante para dotar al juez de elementos –fotocopias de contratos y fotografías– idóneos para decidir sobre el asunto y tales elementos adolezcan de algunas formalidades legales específicas que impidan su apreciación judicial, el juez practique o disponga las diligencias necesarias para que tales elementos

probatorios se incorporen al proceso con el rigor técnico que las normas requieren para su debida valoración.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS:

Los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 1757 del Código Civil—,

CONCLUSIÓN:

Para la incorporación el aspecto probatorio debe ser atendido con suma atención por parte del juez cuando conoce de la acción popular, puesto que la aparición de nuevas pruebas puede dar lugar a que se plantee válidamente un nuevo proceso en ejercicio de la acción popular, cuestión que podría significar en la práctica que ante la denegación de las pretensiones en la sentencia por la falta de pruebas debidamente allegadas al proceso, por lo que el juez está en la obligación de velar por su cumplimiento, en consecuencia revoca la sentencia de primera instancia y condena.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 6

Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 31 de julio de 2008, expediente 25000-23-26-000-2005-00240-01(AP), con ponencia de RUTH STELLA CORREA PALACIO, demandante MARCELIANO RAFAEL CORRALES LARRARTE y demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El día 7 de junio de 2004 se suscribió un contrato de prestación de servicios entre el Ministerio de Defensa y el profesional del derecho Edmundo del Castillo Restrepo, cuyo objeto era la emisión de un concepto jurídico por parte de éste último, en relación a un contrato suscrito por el Ministerio en el año de 1980 con las firmas Ferrostal AG y HDW, cuyo objeto era la construcción de cuatro corbetas y dos helicópteros. Se destaca en el escrito de acción popular, que por el hecho de que el titular de la cartera de la Defensa, delegara en la Secretaria General y ésta a su vez en la Directora Administrativa la suscripción del contrato, se trasgredió la normatividad vigente, en cuanto a la imposibilidad de efectuar mas de una delegación. Por tal razón, se solicita se decrete la nulidad del acuerdo (contrato), así como los conceptos y actos administrativos que se hayan proferido. Aunado a lo anterior, se destaca que presuntamente se violentó la ley de presupuesto, en razón a que la entidad accionada cuenta con 72 abogados, por lo que se hacía innecesario contratar con un abogado externo.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿A quién corresponde la carga de la prueba en las acciones populares?

TESIS DEL CONSEJO DE ESTADO

Conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472, en concordancia con lo preceptuado en el 177 del CPC, corresponde al accionante la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se asegura la vulneración de los derechos colectivos. Salvo claro esta, que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no pueda ser cumplida por el demandante, momento a partir del cual funcionario judicial debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito. Carga de la prueba sustentada, como también ha precisado la Sala, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS: Artículo 30 de la ley 472 de 1998 y 177 del Código de Procedimiento Civil.

PREMISA FÁCTICA:

El actor popular debía acreditar que las imputaciones consignadas en su escrito de demanda comportaban amenaza o violación de los intereses colectivos invocados, sin que fuera admisible que el juez impartiera unas órdenes tendientes a suplir su inactividad en materia probatoria.

CONCLUSIÓN: Se adicionó la sentencia emitida el día 3 de mayo de 2006 por parte de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en consecuencia se declaró probada la excepción de cosa juzgada respecto de las imputaciones relacionadas con el contrato celebrado por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional el 20 de junio de 1980 con las compañías alemanas Ferrostaal AG de Essen y Howaldtswerke Deutsche Werft Aktiengesellschaft Hamburg Und Kiel, para la construcción de las cuatro (4) corbetas misileras y el suministro de dos (2) helicópteros navales. Finalmente se confirmó la sentencia en las demás partes.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 7

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA

Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

Fecha: veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008)

Radicación: -54001-23-31-000-2004-01415-01(AP)

Actor: HENRY PACHECO CASADIEGO

Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA.

Referencia: APELACION SENTENCIA ACCION POPULAR

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Manifiesta el actor que mediante el Acuerdo 16 del Consejo Municipal de Ocaña, se creó la empresa de servicios públicos domiciliarios de Ocaña, ESPOSA, para administrar los servicios públicos domiciliarios de dicha localidad, posteriormente mediante acuerdo del 29 emitido por el concejo municipal, se autorizó la entrega en arrendamiento de la empresa ESPOSA a un particular, contrato este que se fue prorrogando. Posteriormente el señor Alcalde dio por terminado el contrato, situación esta que llevó a la Esposa a demandar al Municipio de Ocaña con el fin de anular las resoluciones 566 y 714 por medio de las cuales el Municipio dio por terminado el contrato de arrendamiento que tenía con el particular.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Resolver la inquietud si pueden existir dos acciones por los mismos hechos como son la Acción Popular y el proceso contractual.

TESIS (del Consejo de Estado)

Al actor le corresponde la obligación de probar los supuestos en que se fundamenta su demanda, por lo que debía probar los sobrecostos denunciados de los contratos celebrados por las entidades demandadas.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS:

El demandante omitió la carga de la prueba que le correspondía aportar, pues no allegó la prueba de los actos y contratos que constituían la materia principal del proceso, carga esta de la prueba que de acuerdo a lo indicado en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 le corresponde al actor, pero donde también se indica que si el actor no puede asumir dicha carga, resulta exigible a la autoridad quien puede ordenarlo de oficio, caso este en el que el actor podía haber pedido al juez que las ordenara, lo que no ocurrió.

CONCLUSIÓN:

Se confirma la Sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004) por la Sección Tercera, Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 8

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA

Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

Fecha: quince (15) de abril de agosto de dos mil siete (2007)

Radicación: 8801-23-31-000-2005-0004-01(AP)

Actor: ALEJANDRO PARAJO BALSEIRO

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Referencia: Recurso de Apelación sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, del 31 de Agosto de 2006 mediante las cuales se negaron las suplicas de la demanda.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El actor actuando en nombre propio instauró acción popular contra de la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios, quien realizo una invitación publica para seleccionar un operador que le prestara el servicio a las empresas de Aguas de San Andrés, para el manejo de los servicios públicos domiciliarios y alcantarillado.

Al modificarse el compromiso del operador por la continuidad del servicio del agua potable a los usuarios de San Andrés por unos sectores donde solo hay unos pocos usuarios, violándose así derechos fundamentales entre ellos el de la igualdad. Conforme al artículo 9 de la ley 472 de1998, la acción popular procede contra toda acción u omisión de la autoridad pública o particulares que hayan violado o amenazado violar derechos e interés colectivos.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Demostrar si hubo modificación al momento de celebrarse el contrato entre la Superintendencia de Servicios Públicos y la entidad que prestaría sus servicios al acueducto de San Andrés y si dicha alteración influyo en la prestación del servicio a los habitantes, configurándose la violación a los intereses colectivos.

TESIS (del Consejo de Estado)

No se demostró por parte del actor la transgresión a la moralidad administrativa, pues no se demostró conducta inmoral alguna endilgable a la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios ni al Departamento de San Andrés.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS:

Los hechos afirmados en la demanda, no fueron sustentados probatoriamente por el actor popular, a quien le corresponde de acuerdo con las reglas probatorias vigentes en materia de acción popular, probar el supuesto de hecho. Recordando que tratándose de Acciones Populares, la carga de la prueba le corresponde al actor popular de acuerdo con el artículo 30 de la [Ley 472 de 1998](#).

CONCLUSIÓN:

La corporación confirma la sentencia apelada, es decir la dictada por el Honorable tribunal administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 9

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA

Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ

Fecha: veintiuno (21) de febrero de dos mil siete (2007)

Radicación: -76001-23-31-000-2005-00549-01(AP)

Actor: ALPHA SEGURIDAD PRIVADA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CALI.

Referencia: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el actor contra en contra de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de del Valle del cauca, que le negó las pretensiones.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad demandante interpone acción popular en contra de la Empresas Municipales de Cali Emcali, con el fin de obtener protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, situación esta que origino en el proceso licitatorio para la adjudicación de un contrato para el servicio de vigilancia en las dependencias de la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Resolver la inquietud propuesta por el actor si hubo irregularidades con la adjudicación del contrato para el servicio de vigilancia en las dependencias de dicha entidad.

TESIS (del Consejo de Estado)

La carga de la prueba no solo la detenta el actor popular, siendo así la finalidad de la acción popular, de imponer la carga de la prueba al actor para precisar y probar los hechos de los cuales se deriva la amenaza y obliga al juez a verificar que los hechos planteados sea posible deducir una amenaza.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS:

La carga de la prueba le corresponde al actor popular, y en caso concreto no alcanzo a demostrar la afectación a ninguno de los bienes jurídicos protegidos con el derecho o interés colectivo con la libre competencia económica, sino que sus argumentos también si probar los dirigió a la afectación de derechos individuales del actos quien estaba interesado en participar en los contratos de vigilancia, carga esta de la prueba fundamentada en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

CONCLUSIÓN:

Se revoca la sentencia del 22 de julio de 2005 proferida por el honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio del cual se negaron las pretensiones, declarando violado el derecho al interés colectivo y la moralidad administrativa.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 10

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA

Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR

Fecha: siete (7) de abril de dos mil cinco (2005)

Radicación número: 25000-23-25-000-2003-01499-01(AP)

Actor: CARLOS GERMAN FARFAN PATIÑO Y OTRO

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Referencia: ACCIÓN POPULAR, recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la providencia del 16 de marzo de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Mediante demanda de acción popular, presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fecha 31 de julio de 2003, al que le correspondió la radicación No. 01499, el señor Henry Díaz Cubides, demandó a La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que proceda a cancelar lo adeudado a la Nación Rama Judicial, correspondiente a los dineros que le pertenecen y hasta la fecha no han sido transferidos.

PROBLEMA JURÍDICO

Al omitir la Nación, Ministerio de Hacienda la transferencia de los recursos creados por la ley con destino a la rama judicial, se violan los derechos colectivos a la moral administrativa, el patrimonio público y el derecho colectivo a que la prestación del servicio público de administración de justicia sea eficiente y oportuno.

TESIS (del Consejo de Estado)

No porque dado que bajo el principio de legalidad del gasto y de anualidad del presupuesto, no se pueden ejecutar recursos que no se encuentren en la ley de apropiaciones, ni asumir compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra, por lo que es respecto del presupuesto ejecutado de cada vigencia fiscal que debe hacerse la transferencia ordenada por la ley y no de forma ilimitada como lo requiere la demanda..

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS:

Al carga de la prueba le corresponde al actor popular, y en caso concreto no alcanzo a demostrar la afectación a ninguno de los bienes jurídicos protegidos con el derecho o interés colectivo con la libre competencia económica, sino que sus argumentos también si probar los dirigió a la afectación de derechos individuales del actos quien estaba interesado en participar en los contratos de vigilancia, carga esta de la prueba fundamentada en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

CONCLUSIÓN:

Los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos, ni la afectación a los derechos a la moral administrativa, al patrimonio público, ni el acceso a la administración de justicia, y antes por el contrario, estando demostrada la ausencia de irregularidad por parte de los entes demandados con los recursos destinados para el efecto, y, en consecuencia, confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 11

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA

Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

Fecha: diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005)

Radicación: 25000-23-26-000-2003-01195-01(AP)

Actor: JUAN CARLOS MORA PEÑUELA Y MAURICIO IZQUIERDO ARGUELLO

Demandado: LOTERIA DE BOGOTA - LOTERIA NUEVE MILLONARIA DE LA NUEVA COLOMBIA LTDA. Y THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A.

Referencia: APELACION SENTENCIA ACCION POPULAR

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Loa actores, actuando en su propio nombre y en ejercicio de la Acción Popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, solicitaron la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público contemplados en los literales b y e del artículo 4 de la mencionada Ley, los que estimaron vulnerados por parte de la LOTERÍA DE BOGOTÁ, la LOTERÍA NUEVE MILLONARIA DE LA NUEVA COLOMBIA LTDA y THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A., por lo que solicitan que se declare que las entidades accionadas, han incurrido en violación y menoscabo de los derechos invocados, causando de esta manera un detrimento y menoscabo patrimonial al erario público, en el desarrollo, ejecución, pago y liquidación de los contratos celebrados con la última sociedad comercial; se declare su sobrecosto y se

ordene su devolución.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En el presente caso a quien le correspondía probar los “sobrepuestos” de los contratos celebrados por las entidades demandadas objeto de la presente acción?

TESIS (del Consejo de Estado)

Le corresponde al actor la obligación de probar los supuestos en que se fundamenta su demanda, por lo que debía probar los sobrecostos denunciados de los contratos celebrados por las entidades demandadas.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS:

Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Ley 472 de 1998 que estipula en el segundo inciso del artículo 5º, que *“El juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes”*, y el artículo 30, establece que *“La carga de la prueba corresponderá a la parte demandante”*, mandato que cobra importancia cuando la prueba, debidamente decretada, no se practica, frente al silencio de la parte que la solicitó.

PREMISA FÁCTICA:

No puede juzgarse el contenido de los contratos en cuestión, con base en un informe que se elaboró antes de su celebración, porque no se trata de analizar la conducta general de las partes demandadas en toda la historia de sus actividades, sino de determinar si, con ocasión de los contratos mencionados

en la demanda, efectivamente se vulneraron los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, porque en ellos se hubieran presentado sobrecostos, en relación o en comparación con los contratos celebrados con el mismo contratista por la Lotería de Cundinamarca durante los mismos años 2000, 2001 y 2002, con objetos similares. Y fue precisamente este punto decisivo para el proceso, el que quedó carente de respaldo probatorio.

CONCLUSIÓN:

Se confirma la Sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004) por la Sección Tercera, Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 12

Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 24 de febrero de 2005, expediente 25000-23-27-000-2001-00369-01(AP), con ponencia de María Elena Giraldo Gómez, demandante HUMBERTO GONZÁLEZ VILLANUEVA Y OTROS y demandado BENEFICENCIA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El Departamento de Cundinamarca, Secretaría de Salud, la Beneficencia de Cundinamarca y otras dependencias del orden departamental, son propietarios de unos bienes inmuebles, ubicados en la ciudad capital, los cuales normalmente son utilizados para el desarrollo de algunas de sus funciones legales. Se destaca en el escrito de acción popular, que algunos de dichos bienes, se encuentran desde hace un buen tiempo en el abandono o son utilizados para funciones que no tienen ninguna relación con el desarrollo de sus cometidos institucionales, y que incluso algunos de estos están siendo administrados de manera deficitaria; así mismo se resalta, que es tal el abandono, que algunos amenazan ruina, mientras que otros tantos dan una pésima imagen de la administración, pues han sido arrendados a precios irrisorios, por lo que se considera que sus administradores están actuando en contravía con los mandatos legales y constitucionales, en lo que tiene que ver con el debido aprovechamiento de los recursos del Estado.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿A quién corresponde la carga de la prueba en las acciones populares?

TESIS DEL CONSEJO DE ESTADO

En materia de pruebas, la ley 472 de 1998 en su artículo 30, dispone que la carga de la prueba está a cargo del demandante. Se destaca que la jurisprudencia de esa alta corporación (en todas sus secciones), ha interpretado que el actor debe probar los hechos en que fundamenta la demanda, y que en los eventos en que no cumpla con esa obligación legal, deben denegarse las pretensiones formuladas.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS: Artículo 30 de la ley 472 de 1998 y 177 del Código

de Procedimiento Civil.

PREMISA FÁCTICA:

Ni las imputaciones fácticas ni las jurídicas hechas por los accionantes a las entidades de derecho público accionado, fueron debidamente probadas en el trámite de esta acción constitucional; no existe entonces prueba que enseñe de la verdad de las imputaciones hechas en la demanda - afirmaciones definidas y sujetas a prueba (art. 177 C. P. C), y aún cuando si bien es cierto se allegaron al plenario informes investigativos de la Contraloría Departamental 2000 a 2003, en donde se hace alusión algunas presuntas irregularidades en el manejo de los bienes, ello no fue debidamente acreditado.

CONCLUSIÓN:

Se revocó la sentencia de primera instancia proferida el día 22 de junio de 2004 por parte de la Sección Cuarta B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en consecuencia se negaron las súplicas de la demanda.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 13

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA.

Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

Fecha: 25 marzo de dos mil cuatro (2.004)

Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01(AP)

Actor: JOSE ENRIQUE ARIAS CORONADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTROS

Referencia: APELACIÓN DE PROVIDENCIA PROFERIDA EL 6 DE AGOSTO DE 2003 POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El Director de la Corporación para el Desarrollo Social Amigos por la Guajira, en ejercicio de la Acción Popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, presentaron demanda en contra del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y VIAS, por vulnerar los siguientes derechos e intereses colectivos: La moralidad administrativa; goce del espacio publico y la utilización y defensa de los bienes de uso publico; la defensa del patrimonio publico; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; por las obras de ampliación a doble calzada de la vía Riohacha - Santa Marta entre los sectores Cuatro Vías y Copacabana, y de la vía Riohacha - Maicao entre los sectores Round Point y Batallón Cartagena, por el alto riesgo de accidentalidad, sobre costos y

defectos en la calidad de la obra

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se probó por parte del actor popular la vulneración de los derechos invocados teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el expediente que arroje la certeza sobre la existencia de una evidente práctica corrupta por parte de los servidores públicos y, se que se hayan violado normas presupuestales debido a un manejo turbio del erario público?

TESIS (del Consejo de Estado)

Al actor corresponde la obligación de probar los supuestos en que se fundamenta su demanda, por lo que no probó la vulneración de los derechos invocados teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el expediente que arroje la certeza sobre la existencia de una evidente práctica corrupta por parte de los servidores públicos y, se que se hayan violado normas presupuestales debido a un manejo turbio del erario público.

ARGUMENTO CENTRAL

Premisas Normativas:

El artículo 30 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

“...La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia del debate y con cargo a ella.

(...).”

PREMISA FÁCTICA:

Con relación a las irregularidades que señala el actor, se han presentado en el diseño de la vía, se observa que el acervo probatorio al respecto es deficiente, pues si bien obran en el expediente pruebas documentales que advierten sobre posibles riesgos en el tránsito y transporte en las vías Maicao - Riohacha, tales albures no están probados con medios idóneos que arrojen una claridad inequívoca acerca de la ocurrencia de dichas contingencias debido a un deficiente diseño en la vía, de hecho, se advierten constantes excesos de velocidad por parte de los conductores que han llevado a producir colisiones vehiculares. El actor advierte también, que en la ejecución del contrato en mención, se presentan irregularidades en la cantidad de la obra ejecutada; al respecto, las pruebas que reposan en el expediente arrojan claridad sobre las cantidades contratadas.

CONCLUSIÓN:

Se concluye que el acervo probatorio es insuficiente para arrojar certeza sobre los hechos que el actor pretende probar y con base en los cuales hace sus peticiones. El actor con su inactividad, faltó a la regla técnica de la carga de la prueba y por lo tanto, no se observa concluyentemente la violación de derechos e intereses colectivos, tales como la moralidad administrativa, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por lo que se confirma la sentencia proferida el seis (6) de agosto de dos mil tres (2003) por el Tribunal Administrativo de la Guajira, en la cual se niegan todas las súplicas de la demanda.

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. No. 14

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA

Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ

Fecha: doce (12) de octubre de dos mil (2000)

Radicación número: AP-082

Actor: EDER BARRAGÁN GUERRERO

Demandado: SANTA FE DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Referencia: Apelación a la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de junio de 2000.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se interpone acción popular para solicitar que se le garantice la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados por la Administración Distrital, como consecuencia de la construcción de la Avenida Ciudad de Cali; ya que, que no se previó la construcción de la calzada paralela a la existente y contigua al canal Jaboque en la calle 66 a o Avenida el Salitre, a pesar de que ella es la única avenida principal del sector que cruza de oriente a occidente o viceversa la Avenida Ciudad de Cali. Agrega el actor que esa zona, ubicada entre la carrera 88 y la Avenida Ciudad de Cali, en la que debería ubicarse la calzada paralela, se ha convertido en un botadero de basuras y en un lugar de habitación de indigentes.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Puede el juez acceder a las pretensiones de una demanda sólo porque el actor considera más conveniente la disposición del espacio público que él propone que aquella elegida por la administración; puede la jurisdicción apropiarse de potestades administrativas que no le han sido otorgadas por el ordenamiento jurídico para el manejo del espacio público.?

TESIS (del Consejo de Estado)

Las potestades del juez en la acción popular están condicionadas a la existencia de prueba que acredite que la administración, en ejercicio de sus facultades discrecionales actuó arbitraria o ilegalmente y que, por ello, se violan o amenazan derechos colectivos; por lo que tiene injerencia en la organización del espacio público en la medida que se pruebe su vulneración.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS:

El artículo 30 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

*“...La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia del debate y con cargo a ella.
(...).”*

PREMISA FÁCTICA:

El actor no allegó pruebas suficientes de la arbitrariedad o ilegalidad de la

actuación del Distrito en el diseño de la Avenida Ciudad de Cali, sino que se limita a argumentar porqué considera conveniente la realización de las obras que propone, por lo que no se accede a sus pretensiones, pues la acción popular no es mecanismo para investir al juez de potestades administrativas.

CONCLUSIÓN:

Por todo lo anterior se revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda por considerarla improcedente.

SECCIÓN CUARTA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 15

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA

Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA

Fecha: veinticuatro (24) de abril de dos mil tres (2003)

Radicación: 25000-23-27-000-2002-01368-01(AP)

Actor: FERNANDO ABELLO ESPAÑA

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

Referencia: Apelación sentencia de 5 de diciembre de 2002 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El actor actuando en su propio nombre instauró acción popular contra el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, por considerar vulnerados los derechos e intereses colectivos previstos en los literales m), d), g) y h) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Indicó que el puente peatonal que atraviesa la Avenida Boyacá con calle 53 no permite su uso por parte de personas con discapacidad física. Argumentó que dicho puente no posee rampas ni estructuras que proporcionen conveniencia y seguridad a estos miembros de la comunidad.

Por lo que existe normatividad especial para garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos de las personas con alguna discapacidad física

a nivel internacional y local, así la Constitución Nacional establece una serie de garantías en los artículos 1°, 13, 47, 54, 68 y 366 en desarrollo de las cuales se han establecido parámetros relacionados con “la circulación, permanencia y accesibilidad” a los elementos que componen la ciudad, como la Ley 361 de 1997, la Resolución N°14861 de 1985 del Ministerio de Salud.

Solicita se ordene al IDU, “realizar todas las construcciones y estructuras necesarias que garanticen plenamente el acceso físico de conformidad con la normatividad exigible para las personas con discapacidades físicas en el puente peatonal ubicado en la Avenida Boyacá con calle 53 ...”

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se probó por parte del actor popular la vulneración de los derechos invocados al establecer si la falta de sistema de circulación que permite el acceso de personas con discapacidad física al puente peatonal ubicado en la Avenida Boyacá con calle 53, vulnera los derechos e intereses colectivos indicados por el accionante.?

TESIS (del Consejo de Estado)

No se demostró por parte del actor la vulneración a los derechos invocados.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS:

El artículo 30 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

“...La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de

mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia del debate y con cargo a ella.

(...).”

PREMISA FÁCTICA:

No obra en el plenario argumento o elemento probatorio que demuestre la alegada vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos precisados por el accionante, esto es, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, ya que solo se limitó a invocarlos y a señalar la normatividad interna y externa que busca la protección de las personas con alguna discapacidad, y en especial, transcribió artículos de la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación”, para solicitar a manera de amparo de los derechos e intereses colectivos, el cumplimiento de lo previsto en el Título 4° “De la Accesibilidad”, Capítulo I. “Nociones generales”; así como el cumplimiento de la Resolución N°14861 de 4 de octubre de 1985 expedida por el Ministerio de Salud “Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad y bienestar de las personas en el ambiente, y en especial de los minusválidos”, de lo cual se deduce que mediante el ejercicio de la presente acción popular se pretende el cumplimiento de la mencionada normatividad, so pretexto de amparar derechos e intereses colectivos.

CONCLUSIÓN:

La corporación no accederá a la acción popular incoada por el actor, toda vez que no demostró la alegada amenaza o vulneración de los derechos e

intereses colectivos invocados, ni aportó elementos que permitieran evaluar las condiciones del tráfico o el número de personas discapacitadas que transitan por la vía e incluso la peligrosidad de la misma, que determinaran la necesidad de ordenar las obras que pretende el accionante, por lo que revocó la decisión de primera instancia y en su lugar se denegó las súplicas de la demanda.

SECCIÓN CUARTA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA No. 16

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA

Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GOEZ

Fecha: quince (15) de julio de dos mil cuatro (2004)

Radicación: 76001-23-31-000--2002-0164-02(AP)

Actor: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ PIEDRAHITA Y OTRO

Demandado: MUNICIPIO DE CALI y EMCALI

Referencia: Apelación sentencia del 23 de Abril de 2003 proferida por el H. tribunal Administrativo del valle del Cauca, Sección Sexta.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El actor actuando en su propio nombre instauró acción popular contra del Municipio de Cali y las Empresas Municipales de Cali, indicando que como consecuencia de las negociaciones diplomáticas sostenidas entre el gobierno de Colombia y el Japón, se firmo por parte del Municipio de Cali y Emcali múltiples contratos entre ellos, el diseño de la planta de tratamiento de Aguas residuales, la consultoría técnica para la implementación de obras, el diseño, pliego de condiciones, interventoria, gerencia de proyectos y la limpieza del área que ha de ocupar la planta de tratamiento de aguas residuales, entre otros contratos, así como sus otro si que fue la constante en casi todos los contratos firmados, por considerar el actor que existen conductas indebidas tanto por acción como por omisión por parte del Municipio de Cali y las Empresas municipales de Cali Emcali al adjudicar dichos contratos, encontrándonos con lo anterior frente a una flagrancias y vulneración a los derechos colectivos.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Entrar a determinar si hubo por parte del Municipio de Cali y Emcali una indebida adjudicación de contratos, y como consecuencia de ellos la vulneración a los derechos colectivos invocados por el actor popular, teniendo como causal de ello la falta de práctica de algunas pruebas.

TESIS (del Consejo de Estado)

No cabe duda que la sentencia apelada se debe confirmar pues no se alcanzo a demostrar por parte del actor popular, las imputaciones tanto fácticas como jurídicas de las conductas con las cuales consideraba vulnerados los derechos colectivos invocados.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS:

La carga de la prueba le corresponde al actor quien de acuerdo con las reglas probatorias vigentes en materia de acciones populares, probar el supuesto de hecho de las disposiciones que contemplan las consecuencias perseguidas entratandose de acciones populares, la carga de la prueba le corresponde al actor popular de acuerdo artículo 30 de la ley 472 de 1998, que señala que si por razones de orden económico o técnico, dicha cargas no puede ser cumplida, el juez debe impartir las ordenes necesarias para suplir la diferencia.

CONCLUSIÓN:

Se confirma la sentencia apelada, y proferida por el H Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Sexta de decisión del 23 de abril de 2010 por carecer de sustento factico y jurídico.

SECCIÓN SEGUNDA

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA fundacional No. 17

Corporación: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Consejero Ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA

Fecha: veinticinco (25) de mayo del dos mil (2000).

Número de Radicación: AP-040

Actor: BENICIO FLOR BELALCAZAR

Demandado: GOBERNACION DEL CAUCA

Referencia: Apelación Acción Popular

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Solicita el Alcalde Municipal de Suárez Cauca mediante el ejercicio de la acción popular que se ordene al Gobernador del Departamento del Cauca le de estricto cumplimiento a lo concertado entre el Municipio de SUAREZ y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante Acuerdo o Convenio suscrito el día 18 de Junio de 1997, en relación con la distribución preferente de los recursos generados por la venta de los activos de la Empresa EPSA, que en dicha distribución se otorgue una mayor participación de tales recursos al Municipio de SUAREZ – CAUCA, en su calidad de afectado por la construcción y funcionamiento de la Hidroeléctrica de LA SALVAJINA.

El Departamento del Cauca, actuando por intermedio de apoderada judicial, se opone a la prosperidad de la acción popular.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se probó por parte del actor popular la vulneración de los derechos invocados, estableciendo el deber omitido por el Departamento del Cauca y el perjuicio irrogado al Municipio de Suárez por el supuesto incumplimiento por parte del Departamento?

TESIS (del Consejo de Estado)

Al actor corresponde la obligación de probar los supuestos en que se fundamenta su demanda; cuando se alega omisión de un deber, el interesado está obligado a probar cuál es la fuente o dónde nace el deber de quien omite cumplirlo, pues naturalmente si no se prueba que el demandado en acción popular tenía el deber de cumplir determinado mandato, no puede el juez condenarles cumplir aquello a que no está obligado.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS:

El artículo 2 y 30 de la Ley 472 de 1998 que disponen:

“...Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”

“La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia del debate y con cargo a ella.

(...).”

PREMISA FÁCTICA:

El Municipio demandante no dice en los supuestos enunciados para ejercer la acción popular en que consistió la vulneración a los derechos invocados; es decir, no argumenta en forma tendiente a demostrar cuál es el daño contingente, ni cuál es el peligro que debe hacerse cesar, ni cuál la amenaza ni, en suma, cuál es o en qué consiste la vulneración o el agravio proferidos por el Gobernador del Cauca a los habitantes de Suárez.

CONCLUSIÓN:

Se Confirma la sentencia proferida el 9 de marzo del 2000 por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro de la Acción Popular interpuesta por Alcalde Municipal de Suárez contra el Gobernador de ese Departamento.

FORMATOS DE GRÁFICO DE LA LINEA

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO

Problema Jurídico: ¿A quién le corresponde la carga de la prueba en la acción popular, en el evento en que el accionante desatienda el contenido del principio de auto responsabilidad de las partes?

Tesis	Distribución especial de las sentencias según la tesis que sustenta	Tesis
La carga de la prueba le corresponde al Actor	<p>X</p> <p>Sentencia 41001-23-31-000-2004-01275 (AP)</p> <p>Del 8 de julio de 2010.</p> <p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: center;">Sentencia 15001-23-31-000-2005-01867-01 (AP)</p> <p style="text-align: center;">Del 03 de junio de 2010.</p> <p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: center;">Sentencia 25000-23-25-000-2005-01345-01 (AP)</p> <p style="text-align: center;">Del 18 de marzo de 2010.</p> <p>X</p> <p>Sentencia 25000-23-26-000-2005-00240-01 (AP)</p> <p>Del 31 de julio del 2008.</p>	La carga de la prueba le corresponde al Juez

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO

Problema Jurídico: ¿A quién le corresponde la carga de la prueba en la acción popular, en el evento en que el accionante desatienda el contenido del principio de auto responsabilidad de las partes?

Tesis	Distribución especial de las sentencias según la tesis que sustenta	Tesis
<p>La carga de la prueba le corresponde al Actor</p>	<p>X</p> <p>Sentencia 68001-23-15-000-2003-01472-01 (AP) Del 14 de abril de 2010.</p> <p>X</p> <p>Sentencia 25000-23-26-000-2005-00240-01 (AP) Del 31 de julio de 2008.</p> <p>X</p> <p>Sentencia 54001-23-31-000-2004-01415-01 (AP) Del 21 de mayo del 2008.</p> <p>X</p> <p>Sentencia 88001-23-31-000-2005-00004-01 (AP) Del 15 de agosto del 2007.</p> <p>X</p> <p>Sentencia 76001-23-31-000-2005-00549-01 (AP) Del 21 de febrero del 2007.</p>	<p>La carga de la prueba le corresponde al Juez</p>

X

Sentencia 25000-23-24-000-2003-01499-01 (AP)

Del 7 de abril de 2005.

X

Sentencia 25000-23-26-000-2003-01195-01 (AP)

Del 10 de marzo de 2005.

X

Sentencia 25000-23-27-000-2001-00369-01 (AP)

Del 24 de febrero de 2005.

X

Sentencia 76001-23-31-000-2002-1164-02 (AP)

Del 15 de julio de 2004.

X

Sentencia 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP)

Del 5 de marzo de 2004.

X

Sentencia AP-082

Del 12 de octubre de 2000.

SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO

Problema Jurídico: ¿A quién le corresponde la carga de la prueba en la acción popular, en el evento en que el accionante desatienda el contenido del principio de auto responsabilidad de las partes?

Tesis	Distribución especial de las sentencias según la tesis que sustenta	Tesis
La carga de la prueba le corresponde al Actor	X Sentencia 25000-23-27-000-2002-01368-01 (AP) Del 24 de abril del 2003.	La carga de la prueba le corresponde al Juez

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO

Problema Jurídico: ¿A quién le corresponde la carga de la prueba en la acción popular, en el evento en que el accionante desatienda el contenido del principio de auto responsabilidad de las partes?

Tesis	Distribución especial de las sentencias según la tesis que sustenta	Tesis
La carga de la prueba le corresponde al Actor	X Sentencia AP-040 Del 25 de mayo de 2000.	La carga de la prueba le corresponde al Juez